

69



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL UN MEDIO INEFICAZ
PARA ALCANZAR LA READAPTACION SOCIAL
DE SENTENCIADOS.

T E S I S

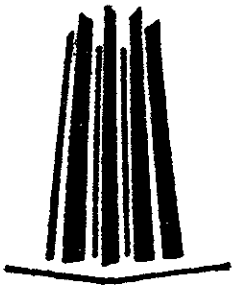
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDGAR CARAPIA MENESES

ASESOR: LIC. GLORIA CLEMENTINA ZARATE DIAZ

201361

MEXICO, D. F.

2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO LA PRESENTE TESIS

A MIS PADRES

ENRIQUE CARAPIA MARQUEZ

Y

SOCORRO MENESES FUENTES

Porque ellos me dieron la oportunidad de vivir, me brindaron lo mejor de sus vidas para hacer de mi una persona útil, con sus consejo y regaños me sacaron a flote, me impulsaron a seguir siempre adelante y gracias a ellos es que ahora veo reflejado su esfuerzo y dedicación.

A MI HERMANA

MIRNA CARAPIA MENESES

Por la gran ayuda que me ha brindado siempre, al enseñarme aquellas cosas que desconocía, y por el gran estímulo que me ha brindado para lograr la culminación de mis metas.

A MI NOVIA

GEORGINA RUIZ PAEZ

Por estar conmigo en todo momento, por el gran apoyo recibido para lograr la culminación de mi carrera, por soportar mis malos momentos, por entenderme cuando creía que nadie lo hacía, por el gran interés que siempre ha demostrado tener en mis problemas y por ayudarme a resolverlos, pero sobre todo por el amor que nos tenemos.

A MI AMIGO EFREN JOAQUIN CRUZ ANICASIO

Por ser el gran compañero y amigo que es, por la presión que sobre de mi y respecto de la elaboración del presente trabajo de investigación ejerció, por sus enseñanzas, y su gran ayuda en la recopilación del material que sirvió del base para el presente.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por abrirme las puertas al conocimiento, por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas y por poner a mi alcance todos los medios necesarios para lograr con éxito la culminación de una carrera profesional.

**A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES QUE IMPARTEN LA
MATERIA DE DERECHO EN LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON**

Porque me brindaron sus conocimientos, sus experiencias, sus consejos, porque compartieron conmigo su tiempo y dedicación, pero además porque ellos son el alma y la base de nuestra Universidad y de todos los profesionistas que de dicha institución egresamos.

**A LOS COORDINADORES DE LOS CURSOS SABATINOS
LICENCIADO MANUEL MORALES MUÑOZ Y DAVID ROMERO
HERNANDEZ**

Porque gracias a ellos ahora termino mi trabajo de tesis, que por mucho tiempo había dejado postergado para después, ellos fueron la llave que arranco el motor para dar inicio a lo que ahora es mi trabajo de TESIS, y aún independientemente de los problemas que a lo largo de la elaboración del mismo nos encontramos, no quiero dejar pasar la oportunidad de decirles gracias, estoy seguro de que sin ellos aun no daría este paso tan importante.

INDICE

INTRODUCCION

1

CAPITULO I

1. HISTORIA DE LA READAPTACION SOCIAL

1.1 LA READAPTACION SOCIAL EN LA ANTIGÜEDAD-----	4
1.2 LA READAPTACION SOCIAL EN LA EPOCA PREHISPANICA-----	16
1.3 LA READAPTACION SOCIAL EN LE EPOCA COLONIAL-----	20
1.4 LA READAPTACION SOCIAL EN LA EPOCA INDEPENDIENTE -----	25

CAPITULO II

2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1 CONCEPTOS DE PENA-----	41
2.2 CONCEPTO DE PRISION -----	46
2.3 LA READAPTACION SOCIAL-----	55
2.4 EL SISTEMA PENITENCIARIO-----	63
2.4.1 EL TRATAMIENTO-----	74
2.4.1.1 EL TRABAJO-----	86
2.4.1.2 LA EDUCACION-----	94

CAPITULO III

3. LEGISLACION APLICABLE A LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS---	99
3.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL-----	106
3.3 LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL-----	107

3.4 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	110
3.5 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION	113
3.6 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL	114
3.7 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS	115
3.8 LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	120
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	137

INTRODUCCION

La Historia de las prisiones en México, hasta nuestros días ha sido siempre la misma, Tal parece que el tiempo no pasa por esta institución y a pesar de que se han dado diversos intentos por mejorar el sistema penitenciario, sólo han quedado precisamente en eso, en intentos.

Desde la antigüedad hasta nuestros días, a la pena se le ha dado el matiz de castigo, veremos en el presente trabajo de investigación que a lo largo de la historia, la prisión era el sistema de castigo más cruel, que se empleaba para castigar a los individuos que cometían un acto ilícito.

En México como en muchos otros países del mundo el índice de criminalidad ha ido aumentando conforme pasa el tiempo, en la misma medida en que aumenta el índice de población, y con ello ha aumentado la población en los llamados Centros de Readaptación Social, el caso es que por este problema y muchos otros más la readaptación del delincuente en el Distrito Federal no se logra alcanzar, pocos son los que han alcanzado a comprender que el problema no radica esencialmente en un solo lugar ni en una sola cosa, sino en el conjunto de ellas, es decir se necesita estudiar todas y cada una de las normas jurídicas que regulan dicho sistema para comprender en donde esencialmente radica el error.

Los Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal son los encargados de lograr que los sujetos que una ocasión incurrieron en un ilícito no reincidan, de lo contrario jamás se terminara con el índice de criminalidad existente en nuestro país; pero tal parece que no se le ha dado la importancia que

esto requiere toda vez que dentro de estos Centros de Readaptación Social no se cumple eficazmente dicha readaptación, sin embargo y no obstante que el día 17 de septiembre de 1999 entró en vigor una nueva Ley llamada "Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal", misma que vino a derogar a la ya existente Ley denominada "Ley que establece la Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", la misma no cuenta con las medidas necesarias para lograr la tan inalcanzable readaptación social de quien se encuentra interno en un lugar en donde habitan conjuntamente indiciados, procesados y sentenciados; por tal motivo se deduce que al parecer los Legisladores se han olvidado, o lo que es peor carecen del total conocimiento de como es la situación dentro de estos centros de reclusión y nos referimos así de ellos porque no se pueden llamar de "readaptación social".

Dentro de los principales propósitos u objetivos de la presente investigación, se encuentran: el demostrar que dentro de los centros de readaptación social no se alcanza la multicitada readaptación, ello debido tanto a la inexacta aplicación de la Ley, como a la deficiencia de la misma. Los siguientes capítulos tienen como base aquellos temas esenciales que habrán de ayudarnos a entender el problema y alcanzar a comprender tal vez cual será la solución del mismo.

Así a lo largo de la investigación y después de analizar y discutir ampliamente la misma se establecen las conclusiones a las que se llegó, en cuanto a la Readaptación Social de los sentenciados en el Distrito Federal, nuestro principal deseo es crear en el lector un interés respecto Del problema, hacer que el lector se involucre en el contenido del mismo y tal vez se generen nuevas ideas para la solución del problema tal vez jurídico o tal vez no, al fin de cuentas es

algo que debiera preocuparnos a todos, no solamente a los abogados, tomemos en cuenta que de la solución de este problema depende la mejora de muchos otros más que harían que nuestro país fuera diferente.

CAPITULO I

HISTORIA DE LA READAPTACION SOCIAL

1.1. LA READAPTACION SOCIAL EN LA ANTIGÜEDAD

Al estudiar la readaptación social es necesario hablar y entrar al estudio del Derecho Penitenciario, remitirnos al origen y solución de las penas en sus distintas formas de ejecución, para lo cual es necesario establecer que son los centros de readaptación social.

En forma más moderna a las penitenciarias se les llama Centros de Readaptación Social, por cuanto a que el fin de la pena no es el de castigar o sólo el de seguridad, sino establecer una rehabilitación del sentenciado. En la antigüedad existían penas privativas de libertad que tenían que cumplirse en establecimientos a los que se les denominaba cárceles, se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, por ejemplo impuestos, y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

La prisión como pena fue casi desconocida en el Derecho Antiguo, y en dichas prisiones imperaba la aplicación de los más diferentes tormentos, por lo que es claro pensar que en dichas instituciones no existía una readaptación social, de hecho, se desconocía el termino readaptación toda vez que lo único que se pretendía al ingresar a una persona en estas cárceles era asegurar el cumplimiento de su omisión.

En el Derecho Hebreo la prisión tenía dos funciones: la primera, evitar la fuga de quien había cometido una falta y otra servir de sanción por haber cometido la misma, en este sistema se consideraba que el infractor era indigno de vivir en sociedad, aquí existían distintos tipos de cárceles según las personas y la gravedad del delito en este caso se empieza a distinguir un principio de clasificación.

En el Derecho Griego se emplearon las ideas de Platón, quien pensaba que cada tribunal debía tener su cárcel propia e idearon tres tipos: una para custodia, otra para corrección y una tercera para suplicio en una región sombría y desierta, las primeras servirían únicamente como depósito de aquellas personas a las que se les consideraba que de estar libres resultaría una inseguridad para la población; la cárcel en ésta época era para evitar la fuga de los acusados, así mismo existían cárceles para los que no pagaran impuestos, y por otro lado los que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques y no abonaban las deudas debían quedar detenidos hasta en tanto cumplieran el pago.

En el Derecho Romano, cuna de nuestro Derecho al principio sólo se establecieron prisiones para seguridad de los acusados, El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel no debería de servir sólo para castigo de los hombres, sino para su guarda, posteriormente durante el imperio romano, las mismas se utilizaron para la detención; en dichas cárceles se les obligaba al trabajo forzado como el “opus publicum” que eran la limpieza de alcantarillas, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos etc. Llevando cadenas muy pesadas y si después de 10 diez años el esclavo lograba permanecer con vida, podía ser entregado a sus familiares, observemos que en este sistema ya se encuentra al trabajo dentro de

las cárceles pero no como un medio de readaptación, sino más bien como un medio represivo o de castigo.

La primera de las cárceles romanas fue fundada por Tulio Hostilio (tercero de los Reyes Romanos) quien reinó entre los años 670 y 620 de nuestra era, a esta prisión se le llamo Latomia, la segunda de las prisiones romanas fue la Claudiana llamada así por haberse construido por orden de Apio Claudio y la tercera de ellas se le llamo la Mamertina, construida por Anco Marcio. Cabe aclarar que en el presente tema sólo hacemos una muy breve mención del sistema penitenciario en el Derecho Romano, en virtud de que nuestro interés es sólo el de hacer conocer la evolución de la readaptación social siendo que en esta época no existía, ni acaso se pensaba en implantar un sistema penitenciario basado en la Readaptación Social.

Sin embargo no debemos pasar por alto que en la Constitución de Constantino es en donde aparece el primer antecedente de la organización de los Centros Penitenciarios, dicha Constitución que data del año 320 d.C. contiene una serie de disposiciones muy avanzadas en esta materia de entre las cuales destaca: la separación de sexos, los rigores inútiles, la obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres y la necesidad de un patio soleado para los internos.

Por otra parte ya en la Edad Media “la noción de pena privativa de la libertad parece sepultada en la ignorancia ya que sólo se aplicaron tormentos,”¹ y aunque estos se utilizaron en todas las épocas, su esplendor se encuentra durante la “Santa Inquisición”, periodo en el que los tormentos tuvieron prioridad, los

¹ Del Pont Luis Marco, Derecho Penitenciario, México, Cárdenas editor y distribuidor pág.42

cuales consistían en azotes, arrancar el cuero cabelludo, marcar a quienes cometían homicidios y hurtos, mutilar ojos, lengua, orejas, pies, dedos, y así mismo se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemas; con lo que nos podemos dar cuenta que conforme a la gravedad de los delitos se daban las penas.

Las penas correspondientes a la santa inquisición son de infausta memoria y sólo sirvieron para la aplicación de penas infamantes, de tortura y de prisión indefinida. Sobre el nacimiento de este Tribunal hay uniformidad en decir que se debió para combatir las orientaciones que antes del siglo XVI parecían cuestionar los dogmas religiosos del catolicismo y que con posterioridad al siglo XVII parecen investigar sus verdades. Surge la inquisición como método de defensa de la iglesia, otros lo señalan como una enfermedad de la iglesia católica, resultante de un quebrantamiento de la fe y de las creencias que la sostenían normalmente y por ello no vaciló en olvidar el principio de la *Temperata Severitatis* expuesta por San Agustín. De esta forma y a manera de ejemplo describimos como eran los estatutos u oficios que la regían:

La decretal del papa Lucio III *Ad abolendam* cuya traducción damos a continuación ha tenido una inmensa importancia en la evolución de la inquisición medieval, tanto que fue llamada la "carta magna" de la institución inquisitorial. Si bien ya la Iglesia antigua conoció desde el giro constantiniano la práctica de perseguir a los herejes, incluso usando la violencia, esta decretal instaura una práctica nueva, pues cada obispo "como juez ordinario en cuestiones de herejía, en la visita que cada dos años debía hacer en su diócesis debía por si mismo buscar a los herejes sin aguardar una acusación en forma. El documento delinea además todo un procedimiento para actuar en el proceso inquisitorial y establece

las penas correspondientes al delito de herejía consideradas la diversa condición de cada persona y su pertenencia a un estamento social determinado.

Para abolir la depravación de las diversas herejías que en los tiempos presentes han comenzado a pulular en diversas partes del mundo, debe encenderse el vigor eclesiástico, a fin de que ayudado por la potencia de la fuerza imperial no sólo la insolencia de los herejes sea aplastada en sus mismos conatos de falsedad, sino también para que la verdad de la católica simplicidad que resplandece en la Santa Iglesia, aparezca limpia de toda contaminación de los falsos dogmas.

Por ello son sostenidos por la presencia y el vigor de nuestro ilustre emperador de los Romanos, siempre augusto, con el común acuerdo de los hermanos, y de otros patriarcas, arzobispos y de muchos príncipes que acudieron de diversas partes del mundo, por la sanción del presente decreto general, se levantaron contra dichos herejes, cuyos diversos nombres indican la profesión de diversas falsedades, y se condeno por la presente constitución todo tipo de herejía cualquiera sea el nombre con que se la conozca.

En primer lugar se determinó condenar con anatema perpetuo a los cátaros y patarinos, y a aquellos que se llaman a si mismos con el falso nombre de Humillados o Pobres de Lyon, a los Pasaginos, Josefinos y Arnaldistas.

Y puesto que algunos bajo apariencia de piedad y como dice el apóstol, pervirtiendo su significado, se arrogan la autoridad de predicar, aun cuando el mismo apóstol dice "cómo predicarán si no son enviados", condenaron a todos aquellos que, bien impedidos, bien no enviados, presumieran predicar ya sea en

público o en privado, sin haber recibido la autorización de la Santa Sede o del obispo del lugar.

También se ligó con el mismo vínculo de anatema perpetuo a todos aquellos que respecto al sacramento del Cuerpo y la Sangre del Nuestro Señor Jesucristo, o sobre el bautismo, o la remisión de los pecados, el matrimonio, o sobre los demás sacramentos de la Iglesia, se atrevan a sentir o enseñar algo distinto de lo que la sacrosanta Iglesia Romana predicaba y observaba; y en general se ligó con el mismo vínculo a quien quiera que sea juzgado como hereje por la misma Iglesia Romana, o por cada obispo en su diócesis, o bien, en caso de sede vacante, por los mismos clérigos, con el consejo si fuera necesario de los obispos vecinos.

Se determinó que quedaran sujetos a la misma sentencia todos sus encubridores y defensores y todos aquellos que prestasen alguna ayuda o favor a los predichos herejes con el fin de fomentar en ellos la depravación de la herejía, bien a aquellos consolados, o creyentes, o perfectos, o con cualquiera de los nombres supersticiosos con que se los llame.

Y puesto que a veces sucedía a causa de los pecados, que fuera censurada la severidad de la disciplina eclesiástica por aquellos que no comprenden su significado; por la presente ordenación se estableció que aquellos que manifiestamente fueran sorprendidos en las acciones antes nombradas, si es clérigo, o se ampara engañosamente en alguna religión, fuera despojado de todo orden eclesiástico y del mismo modo fuera expoliado de todo oficio y beneficio eclesiástico y fuera entregado al juicio de la potestad secular, para ser castigado con la pena debida, a no ser que inmediatamente después de haber sido

descubierto el error retornase espontáneamente a la unidad de la fe católica y consintiese según el juicio del obispo de la región a abjurar de su error y a dar una satisfacción congrua.

En cambio, el laico al cual manchase una culpa ya sea privada o pública de las pestes predichas, sería entregado al fallo del juez secular para que recibiera el castigo debido a la calidad del crimen, a no ser que como se ha dicho, habiendo abjurado de su herejía, y habiendo dado satisfacción, al instante se refugiase en la fe ortodoxa.

Aquellos empero, que provocasen la sospecha de la Iglesia serían sometidos a la misma sentencia, a no ser que a juicio del obispo y consideradas las sospechas y la cualidad de las personas demostrase la propia inocencia con una justificación pertinente.

Aquellos, no obstante, que después de la abjuración del error, o después de que como se dijo se hubiesen justificado frente al obispo, fuesen sorprendidos reincidiendo en la herejía abjurada, se determinaba que deberían ser entregados al juicio secular sin ninguna otra investigación; y los bienes de los condenados, con arreglo a las legítimas sentencias, serían entregados a las iglesias a las cuales servían.

Se determina pues, que la excomunión predicha, a la cual se quería que fueran sometidos todos los herejes sería renovada por todos los patriarcas, arzobispos y obispos en todas las solemnidades, o en cualquier ocasión, para gloria de Dios y para reprensión de la depravación herética. Estableciendo con autoridad apostólica que si alguien del orden de los obispos fuese encontrado

negligente o perezoso en este punto, será suspendido de la dignidad y administración episcopal por el espacio de tres años.

A las anteriores disposiciones, por consejo de los obispos y por sugerencia de la autoridad imperial y los príncipes, se agrego que cualquier arzobispo u obispo, por sí o por su archidiácono o por otras personas honestas e idóneas, una o dos veces al año, inspeccionara las parroquias en las que se sospeche que habitan herejes; y allí obligara a tres o más varones de buena fama, o si pareciese necesario a toda la vecindad, a que bajo juramento indiquen al obispo o al archidiácono si conocen allí herejes, o a algunos que celebren reuniones ocultas o se aparten de la vida, las costumbres o el trato común de los fieles. El obispo o el archidiácono convocaría ante su presencia a los acusados, los cuales serán castigados según el juicio del obispo, a no ser que a juicio de aquellos y según las costumbres patrias hubiesen purgado el reato imputado, o si después de haber hecho penitencia recayesen en la perfidia primera. Pero si alguno de ellos rechazando el juramento por una superstición condenable, se negasen tal vez a prestar juramento, sería considerado por este mismo hecho como hereje y sería sometido a las penas que fueron indicadas más arriba.

Se estableció además que los condes, barones, magistrados, cónsules de las ciudades y de otros lugares, que bajo advertencia de los arzobispos y obispos, prometían bajo juramento, que ayudarían a la Iglesia con fortaleza y eficacia contra los herejes y sus cómplices de acuerdo a todo lo prescrito cuando les fuera requerido; y se ocuparían de buena fe de hacer ejecutar según su oficio y su poder todos los estatutos eclesiásticos e imperiales que se han dicho. Empero, si no quisieran observar esto, serían despojados del honor que han obtenido, y no obtendrían ningún otro de ninguna forma, y serían sujetos a excomunión y sus

tierras a entredicho eclesiástico. La ciudad que se resistiera a cumplir con las decretales establecidas, o que contra la advertencia del obispo se negase a castigar a los opositores, carezca del comercio con las demás ciudades serian privados de la dignidad episcopal.

Todos los factores de los herejes serían excluidos de todo oficio público y no serían aceptados como abogados ni como testigos considerándose los como condenados a perpetua infamia.

Si hubiera algunos que, exentos de la jurisdicción diocesana estuvieran sometidos únicamente a la potestad de la Sede Apostólica, no obstante, quedarán sometidos al juicio de los arzobispos y obispos respecto a lo que más arriba ha sido establecido contra los herejes, y aquellos sean obedecidos en este asunto como legados de la Sede Apostólica, no obstante los privilegios de exención, después los países fueron estableciendo disposiciones legales y en algunos casos Constitucionales, prohibiendo la tortura.

En México, una vez consumada la conquista los Reyes Católicos dispusieron establecer en tierra americana todas las leyes e instituciones vigentes en España, entre ellas Santo Tribunal de la Fe. En 1571 llegó a la Nueva España don Pedro Moya de Contreras en calidad de Inquisidor Mayor. El cuatro de noviembre todos los habitantes de la ciudad de México de doce años en adelante fueron convocados a la Iglesia Mayor, para oír misa, sermón y prestar Juramento de la Fe bajo pena amenaza de excomuni3n en caso de no asistir. Ese día y en ese lugar el secretario Pedro de los Ríos leyó las provisiones y mandatos del rey Felipe II, para que el Santo Oficio recibiera "el auxilio y favor del brazo real." Acto seguido, fueron leídos el resto de los documentos que legitimaban el

establecimiento de esta institución y se tomó juramento al pueblo todo para que denunciase a los herejes y prestara apoyo incondicional al Santo Oficio. Se otorgó un plazo de seis días para que toda persona que se hallara con cargos de herejía hiciera sus confesiones y manifestara contrición y arrepentimiento para salvarse de la cárcel, la pena de muerte o confiscación de bienes. Sin embargo, el Santo Oficio despertó una oleada de pánico. No era necesaria una denuncia formal para que alguien fuera procesado por el Santo Oficio, cualquier rumor o carta anónima era suficiente para que se iniciase el juicio. Los juicios se llevaban al cabo en sitios públicos con lujo de crueldad pero el Tribunal del Santo Oficio nunca anunciaba ni ejecutaba sentencias y entregaba a los reos a la autoridad secular para que actuara en consecuencia. En el edificio que ocupó el Tribunal del Santo Oficio, al subir la escalera había una inscripción que decía: "Siendo Sumo Pontífice Clemente XII; Rey de España y de las Indias Felipe V; inquisidores generales sucesivamente los excelentísimos señores D. Juan de Camargo, obispo de Pamplona, y D. Andrés Orbe y Larrentegui, arzobispo de Valencia: inquisidores actuales de esta Nueva España los señores Licenciados. D. Pedro Navarro de Isla, D. Pedro Anselmo Sánchez de Tagle, y D. Diego Mangado y Clavijo, se comenzó esta obra, a cinco de Diciembre de 1732 y se acabó en fin del mismo mes de 1736 a honra y gloria de Dios.

Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes". El Tribunal del Santo Oficio fue completamente extinguido el 10 de junio de 1820, con lo anterior consideramos y concluimos que en esta época había un total desconocimiento de lo que la palabra Readaptar significa ya que como lo mencionamos en un principio en éste periodo de la santa inquisición sólo existió una represión ejercida por la iglesia en contra de aquellos que estuvieran en contra de sus disposiciones; toda vez que este tribunal se caracterizó por el principio del

secreto, ya que todas las actividades que realizaba no podían ser reveladas por persona alguna, ni siquiera tratándose del mismo reo o de su familiar, lo que hacía imposible que el acusado pudiera defenderse ya que no llegaba a enterarse de la causa del juicio que le era seguido, por lo tanto, desconocía el nombre de su acusador y el de los testigos que deponían en su contra, ya que siempre aparecían con el rostro cubierto. Era característico de este Tribunal obtener la confesión y el testimonio a través del tormento en nombre de Dios, utilizando como medio los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el bracero y la plancha caliente.

Por otro lado la deportación, fue otra manera de castigo o sanción para aquellos quienes cometían un ilícito o alguna infracción, esta institución respondió a intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalistas, ya que enviaban a miles de kilómetros de sus hogares a delincuentes y a presos políticos para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables. Von Henting sostiene que en la deportación coinciden tres factores: uno es el alejamiento a un ambiente desfavorable, dos, la ubicación en un lugar donde el reo recuerde poco su delito y de esta manera tenga nuevas perspectivas y en tercer lugar un clima desacostumbrado que le haga plantearse nuevas tareas de adaptación, sin embargo los resultados no fueron de esa manera sino más bien un castigo en donde existía una explotación sobre los que ahí llegaban, las epidemias en algunas ocasiones terminaban con la tripulación entera que era enviada a esos lugares, ya que las condiciones eran antihigiénicas, la comida insuficiente, además cabe destacar que la deportación no sólo se aplicó a los delincuentes calificados de peligrosos, sino también a los deudores y a los reos políticos.

La deportación también existió en México, específicamente en los Estados de Quintana Roo y Oaxaca, mejor conocido en ese entonces como Valle

Nacional, en este lugar los delincuentes eran tratados como esclavos y a los seis meses de permanecer allí morían, debido a las condiciones insalubres, a las golpizas y en general a los malos tratos que recibían sin olvidar a los excesos de trabajo a los que eran sometidos, teniendo además que sobrevivir al clima, y a las fieras que por el lugar acechaban. De esta forma era como se evitaba la construcción de cárceles ya que los delincuentes en vez de cumplir su sentencia en estas, eran vendidos como esclavos en Valle Nacional.

Más tarde en el Siglo XVI surge un movimiento para construir establecimientos correccionales destinados a mendigos, vagos, jóvenes delincuentes y prostitutas, lo destacable de esto es que emplea el trabajo como medio educativo, y aunque existían castigos se laboraba duramente, los mas recordados de estos establecimientos son los creados en Amsterdam a fines de ese siglo, y su influencia fue manifiesta en las ciudades de la Liga Asiática, como las alemanas de Bremen, Hamburgo Danzin y Hubech.

La iglesia también tuvo influencia en el progreso de la readaptación social, ya que el Papa Clemente XI creó el Hospicio de San Miguel en Roma, en donde se alojaba a jóvenes delincuentes, posteriormente fue asilo de huérfanos y ancianos y la base de este sistema estaba centrada en la disciplina, el trabajo, el aislamiento, el silencio y especialmente la enseñanza religiosa. Juan Vilain fundador de la prisión de Gantes y considerado el padre de la Ciencia Penitenciaria, estableció una clasificación de los internos, Separando a los mendigos de las mujeres y de los criminales, terminó con el aislamiento de los regímenes anteriores, para incluir el trabajo común y sólo admitió el aislamiento nocturno. Se mostró contrario a los castigos corporales, se les daba instrucción y educación profesional. Entre los talleres, se encontraban los de zapatería,

hilandería, tejeduría, sastrería etc. La prisión ideada por Vilani es considerada después de las prisiones canónicas, la primera experiencia penitenciaria de Europa. Las casas de fuerza comenzaron a partir del siglo XVI, con régimen obligatorio de trabajo, sometiendo a mendigos, vagabundos, prostitutas, y jóvenes entregados a vida deshonesto o disoluta. Luego se percibe que gran parte de los delincuentes y especialmente los ladrones eran tan peligrosos como los anteriores y se comenzó a internarlos en esas casas de corrección de fuerza posterior a la condena pronunciada por el Juez.

Como podemos apreciar en el presente trabajo, hasta el momento histórico recorrido, no hemos encontrado ni se ha mencionado Ley o documento alguno que establezca que los delincuentes o infractores, deberán de pagar su falta de una u otra forma sino todo se ha venido dando únicamente por cuestiones de mera disciplina social.

1.2 LA READAPTACION SOCIAL EN LA EPOCA PREHISPANICA

En la época prehispánica se utilizó excesivamente la crueldad en la aplicación de sus penas ya que se utilizaba la pena de muerte para sancionar la comisión de los delitos, con lo que se demuestra que la impartición de justicia y la ejecución de las penas se hacían de una manera primitiva

Antes de entrar al estudio de ésta importante cultura, como lo es la Azteca es necesario que recordemos que la idea que ellos tenían respecto de la justicia, tenía como uno de sus principios que los castigos debían purgarse cuando el

infractor se encontraba con vida, pues ningún castigo se podía imponer después de la muerte; es decir que era en la tierra en donde debería de pagar sus culpas. La consecuencia y la base principal del castigo a los actos antisociales era la restitución al ofendido por el daño causado, siendo innecesario recurrir al encarcelamiento, ya que el temor que se tenía al castigo severo que imponían las leyes, obligaban al individuo desde su infancia a mantener una conducta decorosa.

En esta cultura se aplicaba la pena de muerte de diferentes formas, incineración en vida decapitación, descuartizamiento y machacamiento de la cabeza. Con este tipo de sanciones inhumanas, la pena de prisión sólo ocupaba un pequeño sitio, pues el cúmulo de aquellas absorbía a cualquier posible reglamentación carcelaria, razón por lo que no encontramos en la cultura azteca la existencia de antecedente alguno acerca de la prevención de los delitos por el convencimiento de los gobernados de que el bienestar común era lo mejor; si no más bien estos no infringían las leyes por temor a las medidas tan severas con que se castigaba. Así la pena tuvo como objetivo primordial afligir, torturar, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales.

“Entre los aztecas no existía la prisión como pena, pues éstos rechazaban la idea de la existencia de un hombre que no representara la utilidad de la sociedad y que, por el contrario, significara una carga para la misma. Los delitos se dividían en leves y graves, los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos y los graves eran contra las personas, ataque a la propiedad al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes preceptivas”²

².- Chavero Alfredo. México a través de los siglos, tomo I. México. Editorial cumbre. pág 32

Por otra parte, la imposición y la ejecución penal fueron consideradas en ese tiempo como una actividad única y exclusiva del Estado, con el único fin de terminar con la venganza privada. Sin embargo, el pueblo azteca tuvo una serie de avances en torno al Derecho Penal y al sistema penitenciario. “Distinguió el Derecho en Público y Privado, existiendo ya desde esa época las causas de justificación, consentimiento y perdón del ofendido, la figura del indulto y la reincidencia, que fue objeto de valoración jurídica mediante una agravación de la pena.”

También distinguió cuatro tipos de prisiones a saber *El Teilpiloyan* que estaba destinada para recluir a los deudores que rehusaban pagar su crédito y otras penas menores. *El cauhcalli*, Cárcel para la reclusión de los delincuentes que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital. Se trataba de una jaula de madera muy estrecha, vigilada rigurosamente hasta la ejecución. A esta cárcel también se le denominaba *El Petlacalli*, que quiere decir casa de espera. *El Melcalli* que era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se les tenía gran preferencia y no había igualdad en el trato en relación con los prisioneros de las otras cárceles, ya que se les alimentaba en forma abundante y tenían un buen trato. *El Petlalco*. Cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves. Se trataba de una galera grande, ancha y larga, donde de una parte a otra había una jaula de maderos gruesos. Se habría por arriba una compuerta y metían por ahí al preso, permaneciendo encerrado hasta que se determinaba su situación jurídica.

De lo anterior podemos mencionar que los aztecas como hasta ahora hemos podido observar conocieron la prisión sólo como un lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas, igual sucedió con los

texcocanos y flaxcaltecas, sin embargo; aun cuando existió un avance como lo mencionamos anteriormente en el Derecho Penal y en el sistema penitenciario no se puede hablar de la existencia de un Derecho penitenciario, ya que para ellos se trataba sólo de un castigo en sí, más no se pretendía con ello alcanzar la readaptación social del reo, para ellos era necesario en todo caso que sufriera antes de la ejecución, los rigores de la pena que le sería impuesta en caso de encontrarse culpable del delito que se le hubiera acusado. Por lo tanto se puede concluir que en esta época el imperio azteca vivía en pleno período de la venganza privada, pero no hay que dejar pasar por alto que siempre con la autorización y supervisión del Estado, siendo aplicable en cierto modo la Ley del Talión ya predominaba la pena de muerte en la ejecución de sus penas; y en el caso de la pena de prisión, como ya mencionamos, ésta simplemente se utilizaba como un lugar donde los culpables de la comisión de algún delito permanecían en calidad de deposito hasta el momento de enfrentar el castigo principal, que generalmente era la muerte en sus diferentes modalidades.

Por otro lado durante esta época la civilización maya fue considerada como la cultura mas refinada de todo la existencia en el continente americano hasta antes del descubrimiento. Su sentido de la vida era más sensible, más profundo, lo cual de alguna manera se reflejaba en su Derecho Penal, donde existía gran diversidad de penas, dejando de ser preponderante la muerte aunque no por eso dejaron de consentir el salvajismo en la aplicación de las distintas sanciones. El pueblo maya se encontraba en pleno periodo de venganza privada, similar al azteca; sin embargo, utilizaba una represión menos brutal, con un nivel superior de principios morales, lo cual enriquecía las alternativas de ejecución de las penas, siendo común el sistema de la pérdida de la libertad en vez de la pena de muerte, logrando con esto un avance importante en la humanización de su

derecho penal. Así, ni los mayas ni los aztecas veían en la prisión un lugar donde se reeducara al reo para volver a integrarse a la sociedad, sino que sólo era un lugar de retención antes de que llegara el momento de sufrir la pena a la que había sido condenado.

Por cuanto hace a la cultura de los Zapotecas y Tarascos, su reglamentación de las penas, así como la ejecución de las mismas fue mínima. La delincuencia era tan baja, que la pena por excelencia entre los primeros fue la flagelación y la prisión pero únicamente eran utilizadas por los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades, al parecer entre los tarascos sólo se utilizaba para esperar el día de la sentencia; tal y como lo contemplaban los aztecas y mayas, y excepcionalmente era la pena que se imponía al reincidente por cuarta ocasión. En conclusión podemos mencionar que en la época prehispánica el recurso de la prisión fue utilizado rudimentariamente, y en ninguno de los pueblos nativos se utilizó como medida de readaptación social sino como reflexión o represión ejemplar, para disminuir la comisión de actos antisociales.

1.3. LA READAPTACION SOCIAL EN LA EPOCA COLONIAL.

Examinadas más de cuatrocientas mil cédulas, los monarcas españoles habían admitido su fracaso en la forma de reprimir los delitos en tierras conquistadas de México, sea porque los garrotes en la cárcel simbolizaron un espíritu quimerista en lugar de la bondad con la que se pretendió legislar; en el siglo XVI no había una prisión que remediara los males de quien cometía un

crimen, así como tampoco existía absolutamente ningún medio por el cual rescataran a estas personas hacia una vida futura productiva, por que a algunos los descuartizaban, a otros les cortaban sus extremidades etc. Y debido a estas penas y a la crueldad de otras, no hubo ni fueron necesarias las prisiones a no ser como vía de custodia durante el juicio, por lo tanto y como consecuencia de ello tampoco existía ninguna Ley que regulara la Readaptación Social por que aun no existía la misma.

En los encontrados días de 1680 el rey Carlos II promulgó la “Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias” y en consecuencia se preña el vacío de regulación carcelaria apareciendo con ella un cuerpo fundamental de leyes en la colonia denominado “principal”. Referente a las cárceles la Ley Primaria del título seis de la “Recopilación” declara legítimamente el inicio del penitenciarismo en México, pues señala que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles.

Los libros XVII y XVIII de la “Recopilación” producen la base jurídica de una organización que pretende activar en la cárcel un respeto al detenido, por ello si el incumplir una deuda ameritaba cárcel había un racimo de habilidades para proteger el ambiente carcelario, destacando la separación entre hombres y mujeres, la obligación de los alcaides de habitar en las cárceles a condición de recibir multa por la ausencia no autorizada e incluso cumplir la pena del que por su causa lograrse escapar; con las reflexiones de esta Ley sobresale un personaje de vital importancia y trascendencia histórica, el cual es la base medular del sistema, para que este tenga resultados positivos: el alcaide su origen se remonta a las antiguas costumbres árabes y era él quien bajo su compromiso conducía la seguridad y los servicios de la carcelería. Sin embargo con todo lo bueno de estas

Leyes, las mismas no fueron ajenas a los injustos anexos de privilegiados, contruidos a propósito para mantener en ellos a personas de ciertas referencias o cualidades.

Varios decretos publicados ulteriormente a la “Recopilación” emprendieron un régimen jurídico más conjuntado como los “autos acordados” de 1759; luego apareció “La Nueva Recopilación” en 1805 comprendiendo delitos, penas y juicios criminales que originaron las Ordenanzas de Intendencia, atrás quedaron otra Leyes y cédulas aunque eran adaptadas supletoriamente como ya se dijo: “el fuero Real” de 1255; las “Partidas” de 1265; el “ordenamiento de Alcalá” de 1348; las “Ordenanzas Reales de Castilla” de 1848, y las Leyes del Toro de 1505. Así, con la aplicación de estos mandatos la cárcel continuaba su vergonzosa vida. Hubo algunos intentos de acabar con esta situación que vivían las cárceles de ese entonces, pero acaso eran ideas felices que en realidad mínimamente respondían a su inspiración, así provinieron las “encomiendas” que fueron en apariencia benéficas. Por ejemplo en los “bandos” de 31 de julio de 1794 y en el de 11 once de diciembre de 1805 hay un claro contrasentido, pues mientras el primero mandaba “que sólo valga el asilo en los homicidios causales o en propia defensa, el segundo prohibía que se admitiera a los reos, con estos antecedentes parecían lejanas las inventivas del trabajo y la educación como base para convertir a la cárcel en un medio de renovación del hombre.

En las cárceles coloniales si se atiende a la relación de los Tribunales establecidos durante la colonia, son tres las cárceles que tuvieron actividad: La Real cárcel de Corte, consecuencia del Tribunal de la real Audiencia dividido en sala civil y sala criminal; la cárcel de la Inquisición, a su vez dividida por la preventiva (durante el proceso), La Secreta y La Perpetua, y finalmente la cárcel

de la acordada. Hacia la puerta Norte del edificio actual de Palacio Nacional estuvo la Real Cárcel de Corte y las habitaciones de sus vigilantes, si bien la historia de la Real Cárcel de Corte se inicia en el siglo XVI: Estaba situada en la esquina occidente sur del Palacio Real, con vista a la plazuela del volador. Las arbitrariedades y toda clase de vicios crecieron en ella, infinidad de esos atropellos son relatados por nuestro pensador mexicano en el tiempo de mostrar la podredumbre de su reclusión.

Las cuotas que cubrían los encarcelados por hacer o dejar de obrar esto y aquello; la facha de un “presidente” de presos que controlaba la disciplina; los ingenios que suelen producir los reclusos para comer y dormir en estrechísimos espacios. Tanta influencia en los abusos de la conquista llegaron a encontrar en la Real Cárcel de Corte su más autentico reflejo. Estos forzamientos, pronto se extendieron a las cárceles de la provincia que fueron adaptadas en lugares insalubres, corredores y bodegas que regularmente pertenecían a las Casas de Gobierno.

La Real Cárcel tuvo su fin en 1830 cuando los reclusos fueron enviados a la Cárcel de la Acordada. La cárcel de la Acordada fue el producto en la Nueva España de una resolución, de un acuerdo para combatir a los bandidos y atracadores de caminos que eran sometidos a juicios sumarios debido al peligro alarmante que significaban. Con esta medida puede comprenderse la inseguridad Pública prevaleciente en ese tiempo, resultado de la opresión y el dominio que generó lastimosas carencias y desigualdades, incompatibles todas con el imaginario desarrollo social de estas tierras ocupadas.

El edificio de la acordada fue construido inicialmente donde hoy está el inmueble de Petróleos Mexicanos y después en lo que actualmente es la Avenida Juárez junto a la calle de Balderas, sobre el régimen interior de la cárcel no hay referencias directas, ello permite imaginar que su organización era deficiente, pues al perseguir y detener a los forajidos, en realidad, temían los españoles a un levantamiento serio que pusiera fin a su dominación. Estas represiones no excluyen a los lugares llamados Recogimientos para mujeres, los cuales fueron destinados en principio a conducirlos y a protegerlos como víctimas de sus conductas delictivas o de sus desamparos; sin embargo, por la práctica fueron convertidos en lamentables centros de explotación por que las reclusas eran objeto de abusos diversos, les compraban sus ropas a costos bajísimos, su condición miserable era señalada ostensiblemente y muchas de ellas eran olvidadas pues las mujeres que allí acogían, permanecían generalmente por el resto de su vida.

Esta época se caracterizó por la conformación y consolidación de un orden social y político derivado de una legislación que hizo posible el sostenimiento de una sociedad compuesta de mestizos, mulatos, negros libres, esclavos criollos y españoles, con lo que se puede concluir que durante esta época el castigo aplicado en las cárceles era todo un espectáculo, el blanco principal de la represión penal era el cuerpo humano del infractor de la ley y la pena corporal consistía en tormentos, no se contó con una clasificación adecuada de reos por lo que convivían pobres con ricos, peligrosos con gente pacífica, etc.

1.4 LA READAPTACION SOCIAL EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

El movimiento de Independencia y los Derechos Humanos Estaban relacionados desde estos tiempos, y resultaría imposible dejar de hablar de los mismos en esta época ya que fueron el inicio del pensamiento sobre la Readaptación Social, específicamente en el caso de la colonia, que a consecuencia de la insurgencia de 1810 adquieren fundamento para convertirse en el modelo que Morelos quiso acomodar, en el ámbito de prevención, libertad y seguridad jurídica.

En los “Sentimientos a la Nación” se dispone en el artículo 18 que en la nueva legislación no se admite la tortura; con lo que podemos darnos cuenta de la gran importancia que estos derechos tuvieron en nuestro país ya que es a partir de este momento cuando podemos decir que al menos hay ya una limitante hacia el trato de aquellos que se encuentran en la cárcel, otro de los numerales disponía que la Ley debería decretar penas muy necesarias, las cuales debían ser proporcionales a los delitos y además útiles a la sociedad. “La eficacia de los Derechos humanos es admitida a través de nuestras leyes, en ellas se quedan como testimonio de sus artífices, como ejemplo del goce pacífico de la vida”.³ fueron esporádicas, tenues y raquíticas las acciones penitenciarias, que el México Libre imaginó hasta antes de la Constitución Federal de 1857.

³ Vega José Luis “175 años de penitenciario en México” P.G.R. México 1985. pág. 15

Los pocos avances se lograron gracias a la Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, en el momento en que los Estados Federados legislaron en su régimen interior excepto en lo que no estuviese prevenido en aquella. Sobre la pena de prisión y el trato a los detenidos, los ordenamientos penales de los Estado coinciden en señalar que éstos sufrirían su condena en cárceles públicas, dejándolos en oportunidad de emplearse en el interior de ellas, tomando en cuenta su salud y profesión, prohibiendo tener en ellas alhajas o dinero, ni lujo notable, la duración de la pena era íntegra, lo cual quiere decir que en ese entonces no existía ningún beneficio de libertad y sólo los menores de 17 diecisiete años podían compurgar la sanción en algún hospital o taller con la vigilancia del Juez, se negaba el tormento de cualquier especie y únicamente el código Penal de Veracruz de 1869 elaboró referencia a la instrucción moral y civil que los reos recibirían. Este ordenamiento proscribió además los lugares carentes de higiene así como el uso de cadenas, grillos y cepos de cabeza. Las mujeres infractoras eran enviadas a casas de reclusión femenina y los enfermos a los hospitales para regresar a la cárcel una vez atendidos médicamente, con lo anterior era visto el esfuerzo por considerar al hombre delincuente un ser sujeto de consideraciones elementales.

En los primeros cien años de independencia aparecen decretos, circulares y estatutos que construyen la base de una evolución penitenciaria algunos de ellos los siguientes: las resoluciones que mandaban destruir los calabozos subterráneos; los indultos acerca de la pena capital; la providencia del Gobierno del Distrito en 1832, acerca de la responsabilidad de los alcaides respecto de detenciones arbitrarias; el reglamento que estableció los talleres de artes y oficios en la cárcel Nacional; el decreto de Antonio López de Santa Ana del 28 de enero de 1842 que encomendaba construir dos presidios utilizando la mano de obra de

los propios reos, costumbre que prevaleció durante muchos años hasta 1871 fecha en que fue abolida por el Código Penal de esa época, otro hecho no menos relevante es el decreto del 7 de octubre de 1848 que establece que el gobierno hiciera construir Penitenciarías en el Distrito y Territorios; otro hecho importante es el decreto del 23 de junio de 1853 en donde se establece una inspección General de prisiones a cargo de la disciplina y la policía de las cárceles en consecuencia todo lo perteneciente al régimen de ellas, con autonomía de la autoridad Judicial y los municipios que fueron organismos suprimidos dos años más adelante. En cuanto a la aplicación de la pena se determina que lo haga la autoridad judicial. Los azotes y la tortura en cualquiera de sus formas quedan prohibidas.

Por otra parte es de suma importancia mencionar la Ley del Presidente Anastasio Bustamante del 27 de enero de 1840 referente a las reformas creadas en ese entonces a las cárceles ya que en ella se establece que en todas las cárceles los reos se ocupen en artes y oficios teniendo como obligación el gobierno de realizar los diseños y el presupuesto. Al finalizar la intervención francesa que procuró implantar el Código Penal de Napoleón, fue compuesto un comité en 1868 para elaborar un articulado penal, en ese entonces era Ministro de instrucción Pública Antonio Martínez de Castro, quien presidía la comisión cuyos trabajos originan la promulgación del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California el 7 de diciembre de 1871.

Con la influencia de moldes españoles este Código inaugura, empero, la representación de un sistema penitenciario mexicano cuyo fin era el de clasificar a los reos en que los mismos trabajaran y se educaran para que los criminales se readaptaran. Este ordenamiento fue punto decisivo para el futuro penitenciario de

nuestro país sin embargo quedaron pendientes la Leyes de ejecución de Sanciones, redactadas hasta el siglo anterior a este en el que hoy vivimos en el que se Instituyó la igualdad de condiciones y derechos entre los reos, señalando obligaciones al Estado para atenderlos de sus enfermedades, además se clasificó la pena temporal en términos mínimo, medio y máximo por medio del trabajo que de acuerdo con el artículo 82 nunca se permitiría lo tomase por su cuenta contratista o empresario alguno. Por cuanto hace al producto del trabajo de los reos, estos podrían obtenerlo consistente en fondo de reserva; para sostenimiento de la prisión y sus familiares principalmente.

Es mérito del Código, el sistema progresivo para la ejecución de la pena; en aquel tiempo, sus inspiradores Zamacona, Lafragua, Ortega y Sánchez Gavito, aparte de Martínez de Castro, deploraban la ausencia de instituciones penitenciarias en nuestro país, pero confiaban que semejante problema fuera suturado con acciones venideras, lo que sucedió con regular política criminal al edificarse la penitenciaría de la Ciudad de México, y más técnicamente con la reforma penitenciaria que tuvo su despliegue definitivo y nacional a partir de 1971.

En 1880 se publicó el reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles, su labor no fue destacada por la ausencia de prisiones adecuadas que impedían los intentos de llevar acabo los ideales de Martínez de Castro, pero a pesar de ello, hubo algunos actos de importancia como la creación de un presupuesto para gastos de alimentación de los presos.

de cada uno de los indios menospreciados y quienes hicieron las huelgas de Orizaba y Cananea; también de los indígenas despojados de sus tierras, de sus raíces, pues todos querían que mentes extranjeras no decidieran nuestro destino industrial, comercial y agrícola.

Habiéndose creado la pena de relegación, Porfirio Díaz presumía que enviando a sus adversarios a las Islas Marías también desterraba las ideas que replanteaban los Derechos humanos en México. Díaz estaba equivocado ya que a pesar de reorganizar la colonia penal, fijando etapas de reclusión celular y aparente custodia en la humanidad de aquellos de los cuales muchos no habían cometido delito alguno, sin embargo formaron parte de los primeros colonos de las Islas Marías.

De esta manera el pueblo deseaba encontrar igualdad de condiciones sociales ya que en ese entonces era lógico imaginar que frente a los abusos dictatoriales que en esa época imperaban no disfrutarían de una propiedad así mismo porque en medio de tantas adversidades nacionales la cárcel y sus residentes era una de las muchas veleidades, acaso el máximo problema descuidado y en consecuencia carente de un programa que hiciera posible la declaración filosófica de la Constitución de 1857.

Pero la intención de los “Derechos del hombre” reaparece en el artículo 15 de la Carta Magna de 1917, resultado del movimiento revolucionario de 1910; en esta Constitución la protección Judicial se extiende con el abrigo de la moralidad penal, aunados estos derechos a los que proscriben la tortura y los malos tratos son determinantes para el auge de nuestro estado de derecho. En cuanto a la finalidad de la pena, ésta toma un carácter humanitario y readaptador, y nace aquí

la incorporación de una fuente que habrá de alimentar la función penitenciaria que se apoya en la readaptación social del delincuente por medio del trabajo y la educación; abundaron las recomendaciones doctrinarias, se ampliaron los proyectos técnicos que sin embargo estaban muy alejados de ponerse en práctica debido a la condición de nuestras cárceles que de nueva cuenta eran anticuadas.

Por otra parte de acuerdo a la coordinación del artículo 18 constitucional vigente, se supera el problema de la sobrepoblación de detenidos existente en nuestro país, decretándose la separación entre procesados y sentenciados en lugares distintos con lo que se viene a fincar el desarrollo de una clasificación técnica para fines de tratamiento, todo esto va más allá cuando se complementa con el trabajo y la capacitación para el mismo así como la educación como formas de procurar la readaptación social. También se prefiere la separación entre hombres y mujeres, medida que las leyes de la Nueva España habían incluido con gran tacto.

Siendo la colonia penal de Islas Marías el único lugar con tal naturaleza, es hoy en día una muestra constante de trabajos por lograr la observancia constitucional, pero con varias características que la convierten en prisión abierta; las mismas fueron descubiertas en 1532 y se destinan a ser utilizadas como cárcel por Decreto del 12 de mayo de 1905 y fueron en ese tiempo un escenario natural de rivalidades suficientes para conocerlas por los calificativos más bochornosos. Entre 1969 y 1970 se erigieron las primeras unidades habitacionales y se alzó el nuevo centro escolar.

Escaso interés han tenido los estudios acerca del tratamiento de menores infractores, si los colocamos a la suerte corrida en este aspecto por los adultos;

entendiendo el problema de índole social que implica la delincuencia en los jóvenes, el artículo 18 Constitucional dispuso la creación de Institutos especiales para su tratamiento pero el avance para la formación de organismos encargados de administrar e impartir justicia de menores fue muy lento.

El 9 de noviembre de 1992 en San Luis Potosí, se publica la primera Ley del país en esta materia, denominada Ley de Tribunales Infantiles, en dicho ordenamiento la minoridad se estableció hasta los catorce años las decisiones sobre las faltas cometidas estaban a cargo de un cuerpo colegiado que integraban el Tribunal, las resoluciones eran catalogadas como medidas de vigilancia, educación y asistencia a favor de los menores.

Cuatro años después, en el Distrito Federal surge la continuación de este impulso “Gracias a una iniciativa de Roberto Solís Quiroga y Guadalupe Zúñiga de González, en 1926 se redactó el proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo, para menores, cuyo reglamento se expidió el 19 de agosto de ese mismo año, regulando la competencia de ese Tribunal en materia de faltas y otros extremos de conocimiento, auxilio procesal, ejecución y protección de menores”⁵.

Posteriormente fueron apareciendo otras leyes que dieron origen a la creación de distintos Tribunales, el de 1928, correspondiente al del Distrito Federal quedando a cargo de la Secretaría de Gobernación en el año de 1932 luego surge el reglamento de 1934 y 1939. Y relativo a la ley de 1941 finalmente se ve reemplazado por la actual Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal publicada el 02 de agosto de 1974.

⁵ García Ramírez Sergio, El Artículo 18 Constitucional. Editorial Porrúa S.A. pág. 99.

Como hemos visto en el desarrollo del presente tema durante la época del México Independiente hubo una diversidad de Leyes, Acuerdos y Circulares así mismo las hubo posteriormente al triunfo de la Revolución sin embargo esta disparidad, incluyendo los indultos otorgados en 1920 y la peculiar crisis económica mundial de 1929 da por cierto encontrar su destino en el Código Penal de este mismo año, promulgado el 15 de diciembre y considerado por su inspirador José Almaraz Harriz quien dice que el mismo es un “Código de transacción y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes”⁶.

Designado como el instrumento penal de la Revolución Mexicana el Código penal de 1929 fue considerado como pasajero, sin exposición de motivos tal vez apresurado para que limpiaran el delincuente de su peligrosidad, pero con todo esto tiene el mérito de poner punto final al torrente de mandatos penitenciarios heterogéneos que sólo impedían el ejercicio de sus fines. De esta manera se crea el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social como órgano ejecutor de sanciones; desaparece la pena de muerte; los delitos son contemplados desde una óptica de amparo social, instalando el arbitrio judicial y la multa basada en la utilidad diaria del delincuente, con la alternativa para que esta sea cubierta mediante trabajos públicos en caso de insolvencia disponiendo de la misma forma la atención institucional a los inimputables. El 17 de septiembre de 1931 entra en vigor el código penal que rige actualmente lleno de reformas, pero al límite de los favores utilitarios supera la anterior.

El Código de 1931 precisa los máximos y mínimos para la mejor aplicación del arbitrio judicial traducido en una individualización de la pena que fija las bases de la clasificación técnica sus reformas se presentan abundantes

⁶ Guzmán Francisco. 75 años de Derecho Penal en México, 1980 Cárdenas Editor pág. 161

acompañadas de sendos proyectos para sustituirlo completamente sin conseguirlo: el proyecto de Código Penal tipo para la República Mexicana del año 1963 presentado por la Procuraduría General de la República; el correspondiente al INACIPE de 1979 y el que formularon las Procuraduría de la República, del Distrito Federal y el INACIPE en el año de 1983 muchas de cuyas propuestas si entraron en vigor.

En la plataforma de otra reforma penal la del año de 1971 que solo contaba con antecedentes de leyes de ejecución en Veracruz, Estado de México, Sinaloa y Puebla, surge la Ley que establece la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; ellas alzan la Dirección General los Servicios Coordinados de prevención y Readaptación Social, dejando por lógica de ser el departamento y antecedentes del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales.

Las Normas Mínimas publicadas el 19 de mayo de 1971, son resultado de un cúmulo de intentos por afianzar un auténtico sistema penitenciario y son además consecuencia de aquellas otras reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que fueron adaptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente celebrado en Ginebra en 1955 para garantizar objetivos, los principios y las reglas de la buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

La Ley de Normas Mínimas son punto de referencia para todos los Estados, quienes las adoptan y en otros casos expiden las propias su influencia es incontenible en los años posteriores sobre todo a la luz de los convenios de coordinación que las normas establecen y que los Gobiernos estatales pueden

realizar con el Ejecutivo Federal a efecto de ordenar la política de la prevención social de la delincuencia y la conducción de las Instituciones tanto de adultos alineados y de menores.

Destaca el interés por aportar a las Instituciones penitenciarias no solamente de servicios básicos y seguros para la corrección de los internos si no de un personal seleccionado y capacitado permanentemente en quien se deposite la difícil tarea de la Readaptación que presupone un tratamiento individualizado.

Otros aspectos no menos importantes que contemplan las Normas Mínimas son las ventajas que la ausencia o descuento de la prisión inciden en el individuo y como muestra de ello se destacan el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, genuinos instrumentos readaptadores que hacen más libre al hombre, con responsabilidades y oportunidades en lugar de mantenerlo inútil en una celda. La autorización de dichos beneficios recae, en el Consejo Técnico Interdisciplinario, un organismo que cuenta o discute las voces de quienes tienen responsabilidad directiva, técnica, administrativa o de custodia en un reclusorio.

El trabajo y la educación adquieren en esta etapa una gran importancia en el desarrollo penitenciario tanto las actividades laborales como la técnica de la pedagogía correctiva son aspectos que en definitiva impulsan el éxito del tratamiento. No menos importantes son las relaciones del interno con el exterior la visita íntima y la consideración a los liberados, etapas que las normas colocan a la vanguardia de la reforma penitenciaria iniciada en 1971 y que sigue acrecentándose hasta nuestros días.

Al respecto es importante señalar las reformas y adiciones puestas en vigor el 10 de enero de 1985, al encomendarse a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, el cumplimiento de las sanciones que suplan a la pena de prisión y a la multa, así como a las resoluciones de tratamiento que el Juzgador otorgue a los inimputables, estas nuevas facultades entregadas al Organo Federal encargado de la Ejecución de Sanciones tiene su justificación y consecuencia a propósito de los substitutivos penales en las Reformas de 1984 al Código Penal Federal.

Para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena que el Ejecutivo tendrá que regular el sistema de cómputos para que estos no queden a la imaginación de otras autoridades o de reglamentos carcelarios se impone también adicionalmente al reo la obligación de reparar daños y perjuicios, o garantizar su pago pues el acatar esta exigencia es un síntoma revelador de activa enmienda igualmente el candidato a obtenerla deberá señalar lugar y cambio de domicilio y las tareas a que habrá de dedicarse una vez liberado así mismo dicho beneficio es revocable por la autoridad que lo concede ajustándose a los procedimientos que la libertad preparatoria impone en estos casos; Finalmente y como es de pensarse queda prohibido que las autoridades penitenciarias puedan conferir providencias de preliberación temporal en procesados, pues estos pertenecen a una autoridad distinta y se guían por preceptos constitucionales en cuanto a la obtención de su libertad provisional.

Los congresos penitenciarios en México tienen una trascendental importancia, el primero de ellos fue celebrado del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 1932, incluía una lista de temas que se consideraban; Las condiciones de las Penitenciarías de la República, la distribución de los reos en

las prisiones, sus reglamentos, el trabajo, las medidas de tratamiento, las condiciones de los internos anormales, el problema de los menores en la cárcel, el dilema sexual, el alcoholismo y el tráfico de drogas; en este primer congreso se planteo la necesidad de contar con un código sobre aplicación de penas.

Transcurrieron veinte años para que nuevamente el país recogiera las intenciones del Primer Congreso Penitenciario, y fue ahora del 26 de octubre al primero de noviembre de 1952, en el cual existía el propósito de crear mejores establecimientos; la cárcel de mujeres y el Tribunal de Menores del Distrito Federal se ponían a la cabeza de un ejemplo creador. La variedad de temas tratados en este congreso desplegó una intensa actividad que pudo reflejarse en sus conclusiones que son: la lucha por conseguir un sistema penitenciario; el establecimiento de una Dirección Técnica de Servicios Coordinados de Prisiones; la elaboración de Leyes de ejecución para el Distrito Federal y los Estados, la invención de un Casillero Criminal Nacional; los cursos de formación al personal penitenciario impartidos en las Universidades; la construcción de reclusorios Tipo; la enseñanza obligatoria y la asistencia médica en las prisiones; y la instauración de las colonias penales.

Después de 17 años se crea el tercer Congreso el cual se practicó en la Ciudad de Toluca del 6 al 9 de agosto de 1969, el cual tenía como objeto entrar al estudio de los sistemas en ese entonces actuales de ejecución de penas privativas de libertad y recomendar en caso la adopción de normas y criterios técnicos que permitieran llevar acabo la reforma penitenciaria en el país, dentro del propósito de obtener la Readaptación Social del recluso en términos del artículo 18 de la Constitución Federal. En este congreso la invocación penitenciaria asume un interés gubernamental que inmediatamente se difunde a

las Universidades y a los profesionistas interesados en contribuir en ella, el temario del mismo consideró temas que seguramente contribuyeron en la elaboración de las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, instrumento jurídico que más tarde sería la columna que tomó la ruta de conquista. El cuarto Congreso se da del 23 al 25 de noviembre de 1972, en la ciudad de Morelia, en el que se tratan temas como adopción del régimen progresivo técnico; nombramiento en las prisiones de personal calificado; construcción de establecimientos adecuados; formación del Consejo Técnico Interdisciplinario; fundación de un centro de adiestramiento de personal penitenciario; otorgamiento por el Consejo Técnico del beneficio de la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena etc. En su desenlace se pide la abolición de la pena de muerte en Nuevo León, Oaxaca y Sonora.

El quinto Congreso se llevo acabo en la ciudad de Hermosillo efectuado en los días del 24 al 25 de octubre de 1974, en donde se puso de relieve la tarea que en este sentido estaba realizando la Secretaria de Gobernación y al igual que en el anterior sus recomendaciones insisten en planes que reafirman la fe puesta en la readaptación Social, las cuales consistían en la creación de un catálogo de funciones de personal penitenciario, el cual sería integrado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; se incrementan los estudios de personalidad; relación de Derechos y obligaciones en instructivos para los internos; integración de los Consejos Técnicos; la participación de una empresa de carácter Estatal que procure el trabajo en los Centros de Readaptación Social; la consideración a la atención médica e higiénica como de primera necesidad; prestar tratamiento a los farmacodependientes, intensificar las medidas preliberacionales y la remisión

parcial de la pena; equilibrar los diseños de los reclusorios entre la seguridad y la flexibilidad que permita el proceso readaptador.

El sexto Congreso se llevó a cabo en la Ciudad de Monterrey los días 27, 28 y 29 de octubre de 1976, en el se discutieron temas que al igual que en los anteriores tenían como fin seguir con el propósito firme de llevar a cabo el sueño de la readaptación social, sin embargo un tema trascendente en este congreso es el establecimiento de Reglamentos en los Reclusorios, así mismo y no menos importante fue el énfasis que debe ponerse a los procesos preliberacionales, pues ellos constituiría la prueba definitiva hacia el éxito de la Readaptación Social.

Otros avances penitenciarios es por ejemplo la inauguración en la ciudad de México en el año de 1976, del Hospital Psiquiátrico para reclusorios, así como las reformas al Código Penal Federal, en tanto que hoy está frenada aquella facultad que los recluía indefinidamente, pero ahora con lo que se establece en el artículo 67 se dispone que en el caso de inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento, la medida correspondiente no puede rebasar el máximo de la pena supuestamente aplicable al delito del que se trate.

En el fondo, la tendencia mundial que persigue adoptar los sustitutivos penales fue bien recibida por nuestro Derecho Penal, ya que también las reformas establecen la multa o el trabajo a favor de la comunidad, cuando la pena no sobrepase a un año. Igualmente sucede con el tratamiento en libertad o semilibertad, si la pena no excede de tres años así entonces llegamos hasta el título de los delitos cometidos por los servidores públicos en la conducta lesiva de quienes dirigen prisiones cuando en función de su cargo cobren alguna cuota

para otorgar un bien o Servicio que el Estado gratuitamente suministra; aun que en la actualidad estamos muy lejos de alcanzar la plena garantía de que en alguna prisión no se cobre, no sólo por algún servicio sino lo que es peor, que no se cobre por tener algún privilegio dentro de los llamados Centros de Readaptación Social.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

2.1 CONCEPTO DE PENA

Consideramos pertinente señalar que antes de entrar de lleno al análisis del presente tema es necesario establecer o conocer algunos de los conceptos más importantes que se refieren a la readaptación social, esto en virtud de ser imprescindible para la comprensión del mismo.

El Estado mexicano, para lograr un desarrollo armónico tiene entre algunas otras cosas la encomienda y obligación de garantizar a sus ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, emitiendo, en el marco de su Constitución Política diversos ordenamientos jurídicos para la consecución de dicho fin. De esta forma aquellas personas que infringen las leyes penales y no se ajustan a esta normatividad en la convivencia cotidiana se hacen acreedoras a una sanción o pena que tratándose de conductas antisociales la mayoría de las veces culmina con la privación de la libertad.

Sin embargo hay que hacer notar que sé a hablado de la palabra pena sin mencionar siquiera el significado de la misma lo cual sería importante para tener una mejor visión de lo que sé esta hablando, así las cosas según Carlos Simón Bello Rengifo en su libro *Derecho Penal General* menciona que la pena es “la restricción o sanción de un bien jurídico por la comisión de un hecho punible”⁷

⁷ Bello Rengifo. *Derecho Penal General* 23ª edición, Editorial Mc Grawhill, Venezuela 1994. pág. 78

por otro lado Ignacio Villalobos manifiesta que “la experiencia de un sistema de equilibrio que aplaude y premia al que obra de acuerdo con las normas sociales sacrificando sus propios deseos y la holgura de su satisfacción individual en aras de un interés colectivo y que a la vez impone castigos y sufrimientos a quien desatendidos los mandatos de solidaridad estimula el cumplimiento de tales mandatos y de la sensación de seguir en el camino debido”⁸. Así las cosas consideramos que la pena podría establecerse como un sinónimo de castigo la cual se deriva después de haber infringido una norma establecida en el Derecho, sin embargo con el paso del tiempo se ha ido evolucionando en el concepto de esta figura en virtud de que a estas fechas la pena de prisión; que es la de interés en el presente, ya no debe verse como un castigo que era como se veía antiguamente, sino ahora en la actualidad dicha pena debe traer consigo como fin principal no la represión sino como una medida de reincorporar de aquel sujeto que transgredido la ley penal a la sociedad y el cual al culminar dicha pena debería de salir como teóricamente se dice “readaptado” aclarando que decimos teóricamente debido a que en la práctica parece ser que el significado de la palabra pena se ha quedado estancado en el pasado y se sigue contemplando como un castigo ya que al privar de la libertad a un individuo prácticamente se le deja en el abandono dentro de las prisiones.

Hoy es cosa de todos los días presenciar la pena por medio de la cárcel: de hecho la privación penal de la libertad se ha convertido en la sanción o pena más importante, cuantitativa y cualitativamente, el autoritarismo que quisiera contenciones más severas, encabeza la relación de los detractores, y por lo menos se pronuncia a favor del agravamiento de las condiciones de la cárcel, el modo más socorrido de reacción frente al delito, cuantitativa y cualitativamente. Lo

⁸ Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano parte General. 2ª edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1992 p.53

primero porque el Estado todavía deposita en la cárcel sobre cualesquiera otros instrumentos, su acción correctiva o, más ampliamente, el trabajo de la defensa social, con todas sus consecuencias, frente al individuo que ha delinquido; lo segundo porque es la privación de la libertad, en sus tantas variantes históricas y vigentes la pena más frecuentemente utilizada entre las llamadas principales.

Si el objetivo preferente de la pena fuese sancionar en el sentido de afligir y retribuir no cabría hablar como tan insistentemente se hace, de una crisis de la prisión; el reclusorio contemporáneo, inclusive el menos organizado cumple bien o podrían hacerlo con facilidad, la misión taliónica o acaso también la disuasiva.

Parece evidente que con el paso del tiempo se ha venido denominando como pena a tres entes diferentes entre sí, lo que ha llevado a equivocaciones en cuanto a su finalidad y legitimación. Razón por la que para evitar cualquier tipo de confusión y lo que es más, a manera de mera ilustración designaremos con términos distintos, aquello que pareciera similar.

En primer término hablaremos de la **punibilidad** la cual es según Luis Rodríguez Manzanares es la amenaza de la privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer algo ordenado. Esta amenaza debe estar consignada en la Ley.

Por otra parte la **punición** dice es la fijación al caso concreto de la amenaza descrita en la Ley. Esta función debe ser propia del poder judicial.

Ya por último **la pena** que es la de más importancia menciona el referido autor es la efectiva aplicación de la sanción enunciada en la Ley y pronunciada por el Juez.

De esta manera al ser las tres distintas entre sí, su **legitimación** y su **finalidad** no pueden ser iguales; ya que la legitimación de la punibilidad se encuentra en la obligación que tiene el gobernante de proteger determinados bienes que resultan indispensables para la convivencia en sociedad, la legitimación de la punición se la da al juez la efectiva agresión a los bienes jurídica y penalmente tutelados, es decir la comisión de una conducta tipificada como delito.

Por otro lado entonces la legitimación de la pena se desprende de la comisión de un delito, **la sentencia legaliza la ejecución pero no la legitima**; ahora bien, para tener una visión más amplia hagamos la distinción en cuanto a la finalidad que persigue cada una de estas figuras.

La punibilidad básicamente se dirige a la prevención en general. La amenaza de privación de bienes va dirigida a todos y cada uno de los súbditos, y pretende que, por medio de la intimidación o del convencimiento, se respeten los bienes penalmente tutelados.

La punición tiene como fin reforzar la prevención general e iniciar la prevención especial; lo primero en cuanto a demostrar a la colectividad que la advertencia contenida en la punibilidad no era en vano. Da principio a la prevención especial al evidenciar al infractor la validez de la punibilidad, y la

pena tiene como finalidad predominante la prevención especial, y va dirigida básicamente a evitar que el sujeto reincida en la violación de la Ley.

Por otro lado cabe hacer mención de que en el Derecho Penal Mexicano no solo existen penas sino también **medidas de seguridad**; estas implican las prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de un delito, dedicadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores de alguno y para prevenir los que pueden ser cometidos por sujetos que de acuerdo a las circunstancias personales sean probables de que los realicen, las penas son el castigo que impone la autoridad legal al que haya cometido alguna falta o delito, siendo esta el contenido de la sentencia impuesta por el Organismo Jurisdiccional competente la cual puede afectar la libertad, el patrimonio, o bien el ejercicio de algún derecho. Estas penas y medidas de seguridad se encuentran contempladas en los artículos 24 y 25 del Código Penal en donde 18 son medidas de seguridad y solo dos de ellas son penas.

Al hablar de la pena, es necesario hablar también de la **penología**, la cual es una ciencia del mundo del ser y no del deber ser, es decir que es una ciencia no normativa que tienen como objeto el estudio de la realidad, el autor Eugenio Cuello Calón nos señala que la penología es el estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, de sus métodos de aplicación y de la actuación penitenciaria.

Siendo la pena de prisión la que en el presente nos importa más, esta a través de la historia como ya lo mencionamos en el capítulo referente a la misma, ha sido impuesta a quien lesiona la convivencia gregaria del hombre, dicha privación de la libertad a tenido un sentido rector, por lo que hace a nuestros días

la pena readaptación, como la define Gustavo Malo Camacho intenta afirmar que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo ayuda en su reintegración futura, de manera que la etapa de internación en algún reclusorio le sean de utilidad para poder fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social evitando consecuentemente su reincidencia en las conductas delincuenciales, es decir que esta pena trata de procurar no la simple imposición de un castigo sino prestar al individuo los medios reales necesarios para ser integrado a la sociedad como un factor útil.

2.2 CONCEPTO DE PRISION

Rafael de Pina la define como la sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal, así mismo hace mención de la prisión preventiva y manifiesta que es la privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, esta prisión no puede prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivo el proceso.

Una vez definida someramente el término prisión no resulta nada nuevo decir que dicha institución actualmente se encuentra en crisis, lo anterior es tan notable que en todos los países se han intentado mil y un medios para cambiar su funcionamiento, para lograr que dicha institución alcance su fin.

“La prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo; constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro

de todos los sistemas actuales del Derecho Penal, sin embargo sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro, poco prometedor”⁹

El abuso de la pena de prisión ha causado un deterioro en todo el sistema penal, ya que además de ser cara en el sentido de la inversión que se hace en sus instalaciones, así como para el mantenimiento de la misma y el pago del personal; el sujeto al que se encierra en estas no es productivo y deja en el abandono material a la familia.

Otros defectos de la prisión tal y como lo maneja Luis Rodríguez Manzanera son la prisionalización y la estigmatización debiéndose entender por la primera una adaptación a la prisión, es decir surge cuando el sujeto interno en esta institución se acostumbra en todas las formas a la vida en prisión; por la segunda se entiende el hecho de marcar a un sujeto metafóricamente hablando es decir que el sujeto que se encuentra en internación sufre un descrédito ante la sociedad, sintiéndose indigno de la misma y por lo tanto se crea un fuerte repulso por la sociedad.

La prisionalización se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la institución y se va desarrollando conforme pasa el tiempo de esta manera al vivir en una continua situación de estrés, porque los mismos pobladores de dicha institución así lo han creado, esta situación lo obliga a adaptarse con rapidez a la prisión.

⁹Norval, Morris. La Evolución de la Prisión. Editorial Mc Grawhill. Venezuela. 1972. pág 18

Este proceso inicia con la pérdida de status, una peculiar despersonalización, el convertirse en un número, el aprendizaje desde el inicio de nuevas formas de vida y de conducta, los horarios, la vestimenta, la comida, la sexualidad, en fin, se pierde toda privacidad, y es lo que al fin de cuentas lejos de que el sujeto logre readaptarse a una sociedad este logra adaptarse pero a la sociedad de dicha institución.

Por otro lado la estigmatización es consecuencia de la primera o bien puede ser en sentido contrario, es decir que la prisionalización es consecuencia de ese resentimiento que el sujeto tiene a la sociedad, de una u otra forma estas dos se unen para facilitar la reincidencia del sujeto al que se pretendió readaptar a una sociedad.

Por otro lado es ya común escuchar que las prisiones son también llamadas las “Universidades del Crimen”, ya que es notorio el contagio criminal por el contacto permanente que se tiene con otros sujetos internos que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad, de esta manera el que no era antisocial se convierte en tal y aquel que ya lo era se perfecciona. De esta manera es fácil entender que las prisiones pueden y son mejor dicho las principales fabricas de criminales ya que en sus instalaciones logran reunirse y formar grandes asociaciones delincuenciales.

Es necesario recordar que la prisión y la sociedad son entidades totalmente diferentes y aquí cabría lo mencionado por Roxin quien afirma que “nadie puede aprender a vivir en libertad, sin libertad”. Además es conocido que el sistema es selectivo, ya que por lo general a prisión sólo llegan los mas desamparados, los

que no tienen influencias, los ignorantes, los que no tienen para pagar su fianza, los que no tienen para pagar una buena defensa que los saque de ahí, etc.

De todo lo anterior se desprende que la sentencia que condena a un individuo a pagar con prisión el delito que cometió, no consiguen su objetivo, a saber, la rehabilitación social, sino al contrario, por lo general llegan a agravar más el problema de la delincuencia; por lo tanto constituyen una respuesta social y jurídica inadecuada. En definitiva se trata de una ilusión el creer que recluyendo una parte de la población se garantiza la seguridad pública, cuando los hechos demuestran que la mayoría de los reales delincuentes, y especialmente los potenciales permanecen en la sociedad.

Consideramos necesario mencionar a lo que el autor Luis Rodríguez Manzanera llamo pena larga y pena corta de prisión, mencionando que son dos extremos distintos que deben combatirse. La pena larga según este autor se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad, toda vez que este al estar en prisión queda desterrado de un "país" peor que el que existe fuera de la misma.

La pena corta es aquella que debido a su breve duración no permiten lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación, las penas cortas de prisión carecen de ventajas, y así reúnen una notable variedad de desventajas entre las que encontramos que no existe tratamiento, tienen un costo enorme, son inútiles para obtener la corrección del culpable, en fin no reportan ningún beneficio.

De lo anterior habría que preguntarse a partir de cuando la prisión se encuentra en crisis, a lo que Benedetti responde que “la pena privativa de la libertad esta en crisis desde el momento mismo de su aparición en el campo del Derecho Penal. Y lo está tanto por el divorcio que siempre ha existido entre su programa y su relación histórica, como por incompatibilidades entre su naturaleza y la del ser humano”.¹⁰ Pero a pesar de todo lo que se ha dicho acerca de la pena privativa de libertad, nadie ha contemplado la posibilidad de que en el futuro pueda ser descartada, aunque sería absurdo pensar en desaparecer esta institución de manera total, opinamos que la mejor solución tendría que ser en su caso hacer cambios en el sistema penitenciario del Distrito Federal y evitar la promiscuidad en la que viven los internos en dichas instituciones. Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días y en nuestro país, la prisión desempeña una función necesaria para la protección social en contra de la criminalidad, esto aun y cuando sus resultados como medio de readaptación social sean desfavorables. Sin embargo consideramos que es injusto inculpar de esta situación sólo a la prisión como institución, nosotros pensamos que parte de culpa la tiene también la justicia ya que esta también se encuentra en crisis.

Sufrimos una inflación legislativa sin precedentes, con códigos más represivos que preventivos, con defectos de preparación y selección en el personal administrativo, y con negras manchas de corrupción; lo que trae como consecuencia una justicia lenta, cara y desigual; no cabe duda alguna que mucho de los problemas de la prisión son producidos por defectos legislativos y judiciales, y todos los errores de este tipo inciden en lo ejecutivo en donde de ahí ya no se puede desplazar pues es el escalón final del sistema.

¹⁰ De Benedetti, Isidro Consideraciones previas a la discusión de las instituciones sustitutivas de las sanciones privativas de la libertad, Congreso Panamericano de Criminología, Buenos Aires 1979. pág.27

Las reformas legislativas son urgentes, no podemos continuar con códigos que giren alrededor de la prisión como respuesta casi exclusiva a la criminalidad además sobrecargados de tipos inútiles.

Queda entonces entendido que el problema de la prisión no puede resolverse atacando a la prisión misma, sino proponiendo reformas al sistema y subsistemas de justicia en todos sus aspectos procuración, administración, impartición y ejecución. La solución a este problema es urgente ya que no sólo el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso van a prisión, sino también el ocasional, el imprudencial, y el inocente.

La prisión es una de las formas más dramáticas de la reacción penal, según el autor Luis Rodríguez Manzanares, las funciones de la prisión varían según sea considerada como punibilidad, como punición o como pena. Cabe hacer mención que dichos términos ya se estudiaron dentro del subcapítulo anterior; según este autor nos dice que como punibilidad cumplirá única y exclusivamente funciones de prevención general, afirmando valores y expresando el reproche para determinadas conductas, como punición reforzará la prevención general, ya que el Juez al dictar sentencia, reafirma la fuerza y autoridad de la norma jurídica y descalificara pública y solemnemente el hecho delictuoso, sin embargo como pena debe cumplir una función de prevención especial, reforzando a su vez la prevención general en el sentido de ejemplaridad, al demostrar que la punibilidad, es decir la amenaza advertida por la ley no era en vano; en cuanto a la prevención especial cumple esta función al aislar al delincuente de la sociedad para impedir su reincidencia; sin embargo, nosotros consideramos que esta última función consistiría básicamente en la readaptación del delincuente con el mismo fin planteado por el autor antes mencionado pero con la salvedad de que este no

estaría interno y aislado del resto de la sociedad para obligarlo de algún modo a no reincidir sino más bien para readaptarlo a una sociedad a través de ciertos métodos y técnicas empleados para ello y así cuando salga o termine dicho tratamiento, tener la certeza de que no reincidirá, aunque parece ser que hasta la fecha la principal preocupación es la de deshacerse del delincuente lo más pronto posible y por el mayor tiempo deseable, de hecho cuando cualquiera de nosotros pensamos en cárcel, lo pensamos de una manera de castigo, como una venganza y nunca pensamos introducir a alguien en prisión con el fin de que readapten a dicha persona.

Se ha hablado de prisión y muchos de nosotros al oír hablar de ello, inmediatamente se nos viene a la mente la idea de una penitenciaría, en donde purgan su sentencia los delincuentes, ya que esta es la imagen común de la prisión, sin embargo no sólo ese lugar se le da el nombre de prisión, sino también existe la prisión preventiva.

“La prisión preventiva es una medida precautoria de índole personal que crea al individuo en el cual recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por juez competente en el curso de una causa, contra el indicado como participe en la comisión de un delito reprimido con pena privativa de libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual ejecución de la pena”.¹¹ Aunque sea frecuente que en la comunidad se confundan una y otra institución, son o por lo menos deberían de ser totalmente diferentes.

¹¹Zavaleta, Arturo, La Prisión Preventiva y la Libertad provisoria, Editorial Arsayu, Buenos Aires 1954.pág89

En la prisión preventiva como le llamamos, no se pretende absolutamente nada puesto que como ya lo dijimos esta sólo es y existe para el efecto de asegurar la sujeción al proceso, no hay reproche moral, no se pretende restaurar el orden jurídico y mucho menos se pretende readaptar a nadie, existe esta sólo en cuanto dure el proceso, según diversos autores la función de la prisión preventiva sólo son:

Impedir la fuga.

Asegurar la presencia a juicio.

Asegurar las pruebas.

Proteger a los testigos.

Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.

Garantizar la Ejecución de la Pena.

Proteger al acusado de sus cómplices.

Proteger al criminal de las víctimas.

Evitar se concluya el delito.

Prevenir la reincidencia.

Garantizar la reparación del daño.

Esto con independencia de no aplicarse cuando no sea necesario, en este caso debe sustituirse la prisión preventiva, algunos de estos casos en aquellos delitos que por él termino medio aritmético, no sean considerados como delitos graves y alcancen una fianza para garantizar su libertad así como una que garantice su sujeción al proceso.

Sin embargo, si analizamos detenidamente los objetivos de esta prisión veremos que todos ellos pueden ser y deberían de ser sustituidos en la mayoría de

los casos por otras medidas, dejando la privación de la libertad para situaciones muy especiales de peligrosidad comprobada por el hecho realizado; la prisión preventiva debe ser la excepción, y debe de ser sustituible en todos los casos en que no sea indispensable, sin embargo parece ser que en el Distrito Federal se ha convertido en la regla; cabe señalar que el abuso de la prisión preventiva en cierta medida obstaculiza la readaptación social de sentenciados y lo que es peor, aquellos que se encuentran en prisión preventiva, en el Distrito Federal conviven con internos que compurgan su sentencia lo que se hace aun más grave ya que los primeros, en el tiempo que dura su internamiento “preventivo” logran relacionarse con delincuentes de todo tipo y es aquí en donde lejos de reducir el índice de criminalidad y de lograr la readaptación social están creando a delincuentes de alta peligrosidad.

Tal como se encuentran en la actualidad las prisiones en el Distrito Federal, las cuales son gigantescos albergues de criminales, y lo peor es que en su interior se arroja igual al viejo, al joven, al culpable, al inocente, al enfermo, al sano etc. Y ahí quedan para ser mezclados con los subsiguientes ingredientes de maltrato, prepotencia despotismo, además de sobrepoblación etc. Y todo lo anterior se sigue dando a través de la más completa ociosidad.

Sin embargo debemos de ser justos con la prisión como institución ya que esta es sólo el reflejo de la crisis en la que se encuentra actualmente la justicia y la propia legislación; aunque la prisión en si no puede desaparecer en el momento actual, si es necesaria su transformación, tan solo sería importante analizar que para lograr un cambio en esta institución es necesario establecer y entender que hay muy poca diferencia entre los internos y los individuos que los cuidan

(custodian) y los que los atienden la mayoría de ellos podrían pasar de un lugar a otro en cualquier momento.

Y pensamos que la base más sólida no la encontraremos en ningún lugar si es que no antes de proponer una reforma se analiza y evalúa lo que se ha logrado con los cambios que se han hecho, porque si bien es cierto que se han hecho cambios entre ellos el mas actual que sería la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, no menos cierto es que son cambios al vapor, y para que crear algo que en nada va ayudar al problema de fondo que en este caso es la readaptación social de los sentenciados, creemos que si se quiere progresar en este problema, es necesario analizar todo en su conjunto y así indudablemente encontraríamos cuales son los principales obstáculos y podríamos atacarlos de lleno y con respuestas más reconfortantes y positivas.

Una vez mencionadas las anteriores funciones de la prisión, se debe de plantear el tema de la función de tratamiento y resocialización que para el presente es de vital importancia.

2.3 LA READAPTACION SOCIAL.

“El problema queda planteado con toda claridad por Quiroz Cuarón en su frase pena sin tratamiento no es justicia, es venganza”¹²

¹² Rodríguez. Manzanera Luis. La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. México 1993 pág.24

El término resocialización va siendo comúnmente aceptado junto con el de readaptación social, y efectivamente se ha abusado de estos términos, así como se ha cuestionado mucho sobre su eficacia, las leyes en general no los definen, y su sentido es muy amplio, pues va de la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más altos valores sociales; ya la preposición “re” nos molesta pues la misma es un sinónimo de repetición, en el caso específico sería tanto como decir que el delincuente antes de haber cometido un delito estaba adaptado a una sociedad cualquiera y luego entonces al haber cometido un delito este se desadaptó, por lo que al ingresarlo a una penitenciaría o prisión habría que readaptarlo, esto es ignorar una realidad criminológica, consistente en que una buena parte de los delincuentes nunca se desocializaron, y que muchos de los demás tal vez nunca estuvieron adaptados ni socializados ya que provienen de subculturas criminógenas o padecen notables disturbios psicológicos o procesos anónimos.

El autor Bergalli, manifiesta que: “actualmente se admite de modo pacífico que resocialización es la reelaboración de un status social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales en que se desempeña quien por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, había visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía”.¹³

Ahora bien, cabe cuestionarse si la readaptación social es el único objetivo de la ejecución penal. Y resulta evidente que la respuesta sea negativa pues la prisión no puede aspirar exclusivamente a ese fin, ya que algunas penas por su naturaleza excluyen el fin reformador como la prisión de corta duración de las

¹³Bergalli, Roberto, Readaptación social por medio de la ejecución penal, Universidad de Madrid, 1976, p.85

que ya hablamos anteriormente, así mismo existen delincuentes que por su moralidad y por sus sentimientos de dignidad personal no necesitan ser reformados.

Sin embargo, al hablar de readaptación como anteriormente ya lo dijimos, estamos hablando de un volver a adaptar a la sociedad a alguien que se desadaptó y sería error grave el ignorar que tanto los que administran la justicia, como quienes dirigen la ejecución penal y por lo tanto intentar la readaptación del delincuente pertenecen a una clase determinada, que por lo general es medio-alta, entonces a que sociedad o clase debemos adaptar al delincuente, a la clase media o a la clase alta.

En los países de estructura social cambiante y de economía frágil e inestable, se dificulta notablemente esa tan anhelada readaptación social, el problema viene a agravarse aún más en las grandes ciudades, rodeadas de subculturas de miseria y crimen, de ciudades perdidas, de barrios en donde los sujetos que ahí viven llegan a adaptarse perfectamente, logrando sobrevivir y aceptando sus normas, la pregunta sería si alguno de estos individuos comete un delito que amerite la pena privativa de libertad, como se readaptaría a este criminal, a que sociedad se debe de readaptar a la nuestra o a la suya; de lo que se desprende que la readaptación social es un anhelo casi inalcanzable de las clases sociales bajas.

La reforma de los sistemas penitenciarios que se llevo acabo a mediados de los años setenta, tuvo lugar bajo el signo de la resocialización o del tratamiento reeducativo y resocializador como finalidad de la pena. Al mismo tiempo como se sabe, se ha perdido casi del todo la confianza de los expertos en la posibilidad

de usar la cárcel como medio de resocialización. Esto se ha debido en parte, a los resultados de investigaciones empíricas que han identificado las dificultades estructurales y los escasos resultados que la institución carcelaria ha obtenido con relación al objetivo resocializador.

La aparición del terrorismo penitenciario y la reacción de los Estados frente a este fenómeno han determinado en varios países europeos modificaciones en el régimen carcelario y en la política de utilización de las cárceles que, con razón, llevan el nombre de contrarreformas. Estas han incidido negativamente sobre los elementos más innovadores de las reformas que deberían haber asegurado la apertura de la cárcel a la sociedad; por el contrario las contrarreformas han convertido en inoperantes los instrumentos que habrían debido facilitar la reintegración social de los condenados.

Por otra parte la creación de las cárceles de máxima seguridad en el curso de la lucha contra el terrorismo ha significado por lo menos para un sector de las instituciones carcelarias, la renuncia explícita a objetivos de resocialización, así como la reafirmación de la función que la cárcel siempre ha ejercido y continua ejerciendo: la de depósito de individuos aislados del resto de la sociedad, y por tanto, neutralizados en su potencial peligrosidad respecto a la misma.

La discusión actual parece dominada por dos polos; por un lado un polo realista y por el otro un polo idealista, en el primer caso el reconocimiento científico de que la cárcel no puede resocializar, sino únicamente neutralizar. Según este punto de vista, la pena carcelaria no representa en absoluto para el delincuente una oportunidad de reintegración en la sociedad sino un sufrimiento impuesto como castigo. Este criterio se concreta en un argumento a favor de que

la pena debe neutralizar al delincuente y/o representar el castigo justo por el delito cometido, renacen de este modo concepciones absolutas retributivas, de la pena o, entre las teorías relativas, se confirma la prevención especial negativa.

El reconocimiento del fracaso de la cárcel como institución de prevención especial positiva lleva, desde el punto de vista idealista, a la afirmación voluntariosa de una norma contra fáctica según la cual la cárcel debe ser considerada, pese a todo como lugar y medio de resocialización.

“En realidad el reconocimiento del carácter contra fáctico de la idea de resocialización aparece a veces en la misma argumentación de los defensores de la nueva ideología del tratamiento. Por otra parte de estos dos puntos de vista, en torno a los cuales se polariza hoy la teoría de la pena, se cometen dos errores iguales y contrarios. En el primer caso, en la teoría del castigo y de la neutralización, se incurre en lo que la filosofía práctica se denomina la falacia naturalista se elevan los hechos a normas o se pretende deducir una norma de los hechos. En el segundo caso, con la nueva teoría de la resocialización, se incurre en la falacia idealista se introduce una norma contra fáctica que no puede ser realizada, una norma imposible. El punto de vista desde el cual afrontó el problema de la resocialización, en el contexto de una criminología crítica, es que debe mantenerse como base realista al hecho de que la cárcel no sólo no puede producir efectos útiles para la resocialización del condenado, sino que por el contrario impone condiciones negativas en relación con esta finalidad. A pesar de esto, la finalidad de una reintegración del condenado en la sociedad no debe ser abandonada, sino que debe ser reinterpretada y reconstruida sobre una base diferente esto implica por lo menos dos órdenes de consideraciones”¹⁴.

¹⁴Baratta. Alessandro. El Sistema Penitenciario, Orlando Cárdenas Editor, México 1991. pág. 15

La reintegración social del condenado no puede perseguirse a través de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse a pesar de ella, o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad. Desde el punto de vista de la integración social del autor de un delito, la mejor cárcel es sin duda la que no existe. Pero los estudios sobre el clima social de la cárcel, y los tests de evaluación elaborados para medirlos ponen en manifiesto una amplia escala en la cual las instituciones carcelarias existentes hoy en Europa y América pueden ser dispuestas valorando su eficacia negativa sobre la oportunidad de reintegración social del condenado.

Ninguna cárcel es buena y útil para esta finalidad, pero hay cárceles peores que otras. Me refiero aquí a un trabajo de diferenciación valorativa que me parece importante, con el objeto de individualizar políticas de reforma aptas para hacer menos perjudicial dicha institución en relación con la vida futura del condenado, cualquier paso que pueda darse para hacer menos dolorosas y perjudiciales las condiciones de la vida en la cárcel, aunque sea para un solo condenado, debe ser mirado con respeto cuando esté realmente inspirado en el interés por los derechos y el destino de las personas detenidas cuando provenga de una voluntad de cambio radical y humanista, no cuando provenga de un reformismo tecnocrático cuya finalidad y funciones sean las de legitimar, a través de cualquier mejora, la institución carcelaria en su conjunto.

Se trata de considerar seriamente, como política a corto y mediano plazo, una drástica reducción de la aplicación de la pena carcelaria así como llevar al máximo desarrollo las posibilidades ya existentes de régimen carcelario abierto y de realización de los derechos del detenido a la educación, al trabajo y a la

asistencia, a la vez que un mayor desarrollo en el plano legislativo y administrativo. Me parece importante insistir en el principio político de la apertura de la cárcel a la sociedad y, recíprocamente de la apertura de la sociedad a la cárcel. Uno de los elementos más negativos de la institución carcelaria la representa en efecto el aislamiento del microcosmo carcelario en relación con el macrocosmo social, aislamiento simbolizado por los muros de la cárcel. Hasta que estos no sean derribados al menos simbólicamente, las oportunidades de resocialización del condenado seguirán siendo mínimas. No se puede segregar a personas y al mismo tiempo reintegrarlas.

Pero el problema es más amplio y se relaciona con el concepto mismo de reintegración social, concepto que, decididamente prefiero a los de resocialización y tratamiento ambos presuponen en efecto un papel pasivo por parte del detenido y otro activo por parte de las instituciones. Los muros de la cárcel representan una violenta barrera que separa la sociedad de una parte de sus propios problemas y conflictos. Reintegración social del condenado significa antes que transformación de su mundo separado, transformación de la sociedad para que reasuma aquella parte de sus problemas y conflictos que se encuentran segregados en la cárcel. Si observamos la población carcelaria, su composición demográfica nos damos cuenta que la marginación carcelaria es para la mayor parte de los detenidos, un proceso secundario de marginación que interviene después de un proceso primario. En efecto, todavía hoy la mayor parte de los detenidos provienen de grupos sociales ya marginados, sobre todo en tanto que excluidos de la sociedad activa mediante los mecanismos del mercado de trabajo

El segundo orden de consideración está relacionado con el concepto jurídico de reintegración social del detenido, no sólo no existen oportunidades de

éxito, sino que ni siquiera existe la legitimación jurídica para una obra de tratamiento de resocialización concebida como manipulación del sujeto detenido. En una visión como esta, el detenido no es sujeto, sino objeto de la acción de instancias externas a él, a las cuales es sometido. También en este caso la reinterpretación necesaria de los conceptos tradicionales es una consecuencia del punto de vista general que he definido anteriormente; reintegración no por medio de sino a pesar de la cárcel. Esto significa reconstruir integralmente, como derechos del detenido, los contenidos posibles de toda actividad que pueda ser ejercida a su favor, aun en las condiciones negativas de la cárcel, por tanto, el concepto de tratamiento debe ser redefinido como servicio.

Compensando situaciones de carencia y privación, frecuentemente características de la vida de los detenidos antes de su ingreso en la carrera criminal, debe de ofrecerse al detenido una serie de servicios que vayan desde la educación general y profesional hasta los servicios sanitarios y psicológicos, como una oportunidad de reintegración y no como un aspecto de la disciplina carcelaria. Esto atañe igualmente, al trabajo dentro y fuera de la cárcel, que, así como el goce de los servicios, debe ser el ejercicio de un derecho del ciudadano encarcelado.

Consideramos que redefinir los conceptos tradicionales de tratamiento y resocialización en términos de ejercicios de los derechos de los ciudadanos detenidos, así como en términos de servicios y oportunidades laborales y sociales que se les proporciona durante y después de la detención por parte de las instituciones y las comunidades, constituye un núcleo importante de una teoría y una práctica nuevas de reintegración social de los condenados, conforme a una

interpretación progresista de los principios y las normas constitucionales e internacionales en materia de pena.

2.4 EL SISTEMA PENITENCIARIO.

En realidad la preocupación y la ocupación penitenciarias son verdaderamente parcas. Si del derecho procesal penal se dijo alguna vez que era la cenicienta del derecho. Las razones son numerosas de ellas nos ocuparemos a continuación. La incapacidad, interna, la inhabilidad del recluso para ser su propio abogado, se asocia a ciertas formas de incapacidad externa o, quizás mejor, de inhibición, cuando no de agresión deliberada, así lo externo e interno componen un anillo que ahoga el desarrollo del penitenciario.

Un difundido desdén social hacia el delincuente sentenciado torna impopulares las medidas que lo benefician; esta impopularidad frena la acción política y aun, aveces la orienta contra las medidas del progreso en la ejecución penal. No en balde es el proceso más pobre de los pobres. La aguda sensibilidad que así lo entiende ha comprendido, finamente esta doble tenaza de inhabilidades entre las que se mueve, girando viciosamente el penado.

De todo lo anterior resulta el escaso interés político del progreso penitenciario. A la misma consecuencia conduce la reducida visibilidad de las realizaciones carcelarias y la extrema dificultad de medir sus resultados reales. Al público importa la seguridad y entiende que esta se encuentra con la prevención,

no a partir del tratamiento este concepto ingenuo olvida lo evidente: que el tratamiento es otra de las formas de prevención.

Por otra parte consideramos que la cuestiones económicas bloquean también el impulso de la ejecución penitenciaria ya que esta grava severamente el gasto público y constituye una parte por demás importante de este el costo social del delito. El costo que cada recluso tiene para el Estado es excesivo. Agregándose además el perpetuo pasivo en el balance de los reclusorios, el cual desemboca en el fruto frecuente de una mala organización económica y penitenciaria.

De esta manera podemos deducir entonces que también la economía milita contra el sistema penitenciario; sin embargo para quien no ha tenido relación inmediata con la vida carcelaria es casi imposible imaginarse tan sólo acerca de la corrupción que prospera en las prisiones. Con frecuencia este nuevo síntoma de la patología penitenciaria es irreal, se piensa de este tema como si fuera algo inventado para tener pretextos que de algún modo impidan la readaptación; tal y como si se tratara de un hipocondríaco que se entrega a la tarea de inventar dolencias, por lo que se conoce a la corrupción como simple rumor, pero sin embargo la realidad es que la corrupción en prisión registra interés superlativo, ni siquiera las figuras próceres del penitenciario han dejado de verse ensombrecidas por imputaciones más o menos brumosas.

“Al lado de la falsa inmoralidad se sitúa la frecuentísima real enraizada en los intereses creados que cabalgan sobre el más dilatado género de tráfico, posibles ahí donde todo está sujeto a minuciosa tarifa. Algunos grandes fracasos

penitenciarios han sido precipitados por la acción combinada de los intereses creados de la corrupción, tanto interna como externa.¹⁵

Por otra parte la alteración formal del acto de gobierno que se ha dado en denominar burocratismo, ha penetrado también en los recintos carcelarios. Toda vez que hay quienes quisieran hacer de las prisiones ficheros polvosos y del tratamiento penitenciario oportunidad de desencadenar la densa literatura oficinesca vertida en papeles cuyo destino final es el engrosamiento de inútiles archivos.

A más de aquella tarea estéril, el burocratismo es sumamente perjudicial para levantar la mala imagen que hoy en día se ha formado en torno al penitenciario y no sólo hablemos de la imagen sino del escaso avance que ha tenido el mismo, ya que este paraliza los mejores esfuerzos, y si aún fuera muy poco otra de sus notas características es la extrema timidez o como nosotros la llamaríamos la apatía de la que es presa ya que jamás se dará un paso adelante en la ardua labor terapéutica penitenciaria por el temor al riesgo, porque es claro que cualquier tarea de tratamiento involucra un riesgo, mayor o menor pero que es preciso correr y que por cuyos caminos jamás se aventurará el penitenciarista burócrata, el oficinista erigido en criminólogo.

Pero hay algo más, que toca la raíz de la cuestión: la crisis de la prisión misma de la que ya hablamos en puntos anteriores como medio de represión y tratamiento, que sin lanzarse de lleno en contra de la cárcel, sino sólo contra algunas consecuencias del encarcelamiento, esta crisis inconsciente determinó los sustitutos de la prisión, especialmente la suspensión condicional de la condena.

¹⁵ García. Ramírez Sergio. La prisión. Fondo de Cultura económica. año 1975 p 55

En el fondo la suspensión teme a la cárcel, no sólo en tanto es breve la reclusión, sino también en cuanto esta existe.

El hecho fundamental está en el valor criminógeno de la prisión: esta crea delinquentes, por otra parte a fracasado en el intento de crear hombres libres; así lo evidencian los índices de reincidencia. A lo sumo se forman buenos reclusos.

“He aquí sin duda el problema más espinoso a que se enfrenta todo el sistema penitenciario no es posible progresar en medio del descrédito se requiere voluntad resuelta no mala gana”¹⁶.

Persistimos en lo escrito por muchos autores en todos los tiempos; es cierto nuestra prisión se encuentra en crisis y lejos de frenar a la delincuencia, parece auspiciarlas en su interior se desencadenan paradójicamente libres, angustiosos problemas de conducta. La prisión lejos de readaptar es instrumento propicio a toda clase de inhumanos tratos, hiere a veces indeleblemente, al que por primera vez la pisa, y ofrece un hogar natural a sus huéspedes habituales que en vez de readaptarse se acostumbran a la vida cotidiana del lugar, y así sigue su camino sin que nada bueno consiga en el alma y en la vida del penado, y si le agrava con vicios a menudo irreparables, y afiliaciones criminales que sin duda serán más fuertes que aquellos que se encuentran fuera de estos llamados centros de readaptación social. La prisión mina el cuerpo del recluso, lo enferma y postra, y devuelve a la vida libre un hombre atravesado por los males carcelarios, se muestra incapaz de mostrar el camino de la libertad y más bien parece arrojar temporalmente a sujetos que ya han hecho indefectiblemente suyos los males de esta, para recuperarlas más tarde en afán posesivo, y volverlos peores mucho

¹⁶ Idem. p.53

peores de cómo las acogió al principio, pero esta prisión de la que quizás ningún país se haya exento, no es la única existente, ni la única posible.

“La prisión ideal ha de ser instituto de tratamiento científico, humano amoroso del hombre que ha delinquido. No más el mero conservar hombres entre rejas, como se contiene a las fieras para tranquilidad colectiva al contrario tratamiento en reclusión en donde al enfermo se le circunscribe al hospital y en él permanece hasta que cura enseñanza de un oficio para quien carece de él y ha sido llevado al crimen por la pobreza consecuente con su ineptitud, curación de males físicos y mentales o detención indeterminada de incurables”.¹⁷

Por otra parte se impone la delimitación conceptual de la expresiones sistema, régimen y tratamiento penitenciario que comúnmente suelen usarse indistintamente, a fin de uniformar el lenguaje y esclarecer las construcciones teóricas que sirvan al progreso de la penología y a la formación o consolidación del Derecho Penitenciario y es precisamente ese progreso el que ha llenado los términos de nueva sustancia y permite una revisión crítica.

Para autores como Beeche Lujan y Cuello Calón, sistema y régimen penitenciario son exactamente una misma cosa; García Basalo sostiene lo contrario y nos adherimos a su opinión por entender que es la más ajustada a la realidad, donde suelen coexistir legal y prácticamente los más diversos regímenes penitenciarios como.

¹⁷ García, Ramírez Sergio Ob. Cit. P.52

La organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales que importan privación o restricción de la libertad individual como condición *sine qua non* para su efectividad.

Se entiende que en una organización o sistema creada por el Estado tendrían cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integran es decir que existiría una relación de genero a especie en donde el sistema sería el primero y el régimen el segundo de los mencionados. Ese aserto se acentúa tras la definición de régimen penitenciario que propicia

“Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción Penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”¹⁸.

Un conjunto de condiciones e influencias no es una mera yuxtaposición de elementos coadyuvantes, sino una serie de factores que juegan precisa e intencionadamente para el logro de la armonía y finalidad del régimen en cuestión entre otros: a) la arquitectura penitenciaria adecuada al tipo penitenciario que se desee emplazar; b) el personal idóneo; c) una serie o grupo criminológicamente integrada de sentenciados; d) un nivel de vida humana aceptable en relación con el de la comunidad circundante.

Se trata de procurar el logro de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal, ella podrá ser la reeducación, tratándose de delincuentes jóvenes; la readaptación, tratándose de adultos normales, e incluso la segregación

¹⁸Newman. Elías. Prisión Abierta. 2ª edición. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1984. Pág. 44

condicionada, respecto de los habituales o contumaces, de manera que cuando se define a la pena de prisión como la privación de la libertad consiste en la internación de un condenado en un establecimiento penitenciario, reformativo, colonia penal, etc. Bajo un régimen determinado, se esta precisamente explicitando al régimen penitenciario que forma parte del sistema total; sistema de sensación de mayor fijeza y hasta de estatismo, y ello no ha ocurrido al llevarse a la práctica las concepciones penitenciarias.

Cada establecimiento es diferente tiene sus características peculiares impuestas por condiciones exógenas. (volumen de la población penal, medios materiales) y endógenas (los diversos matices relativos a la administración y conducción del penal), de forma tal que puede decirse que cada uno tiene su propio régimen penitenciario.

“Al tratamiento penitenciario lo define García Basolo expresando que consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente”.¹⁹

“Por sistema penitenciario, según Jorge Ajeda Velázquez debemos de entender aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se han propuesto alcanzar.”²⁰

¹⁹Newman Elías, Op. cit. Pág.54

²⁰ Textos de capacitación Técnico Penitenciaria, Modulo Operativo Practico, Editada por Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1992 Pág. 27

En el Distrito Federal el sistema Penitenciario a pretendido o mejor dicho de otro modo pretende ser Progresivo Técnico, y esto fue a raíz de la creación de la llamada Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados que se origino en el año de 1971; Ley de la que más adelante hablaremos con más profundidad.

Se denomina sistema en virtud de que el mismo se crea a través de una serie de acciones sucesivas y predeterminantes, que inciden en las actividades intramuros que desarrollan los internos, el carácter progresivo se da en diferentes etapas que han de cubrir todos y cada uno de los internos, estas etapas se dividen en tres que son las siguientes:

tratamiento de clasificación
tratamiento de preliberación
tratamiento postliberacional.

Por otra parte se denomina técnico debido a la orientación de las acciones, las cuales se realizan mediante la aplicación de los conocimientos científicas de investigación criminológica y penitenciaria.

De esta manera podemos afirmar que el personal que labora dentro de los centros de readaptación social, son factores importantes para que la pena cumpla con la función readaptadora, el Doctor Sergio García Ramírez en su manual de prisiones señala que Hoy el sistema Penitenciario se pronuncia, como prácticamente todos los del mundo contemporáneo pese al desencanto que empieza a surgir en algunos sectores, más bien extranjeros que nacionales en el

sentido de rehabilitar y no de castigar simplemente. De los cuatro fines de la pena a saber: retribuir, intimidar, expiar y readaptar.

El Derecho mexicano a optado por este último y carga el acento, una y otra vez, sobre la misión terapéutica y redentora de las penas, particularmente de la que apareja la pérdida o la restricción de la libertad. Esto, desde luego, sin que pueda perder la pena su condición técnica de medida para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado y de que sea, por ello, un sistema de retribución; tampoco se podría soslayar el terreno de los hechos, el valor de la amenaza penal para la disuasión de conductas antisociales, ni cabría negar su utilidad, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias como instrumentos para expiación de la culpa, no es este último, empero, lo que importa prioritariamente a nuestro sistema jurídico, sino por encima de todo, o solamente la readaptación social.

Por otro lado los derechos humanos tienen mucho que ver en la función de la readaptación social, ya que los derechos inherentes del hombre pueden ser vulnerados en mayor o menor medida cuando el hombre se encuentra privado de su libertad; el recluso merece mayor respeto, el fin de evitar ciertos crímenes no justifica todos los medios ni tampoco justifica un régimen penitenciario degradante y alienante.

Elías Newman manifiesta que para humanizar la cárcel abría primero que humanizar a la humanidad, por ello es misión del personal penitenciario brindar al interno un trato digno y un tratamiento determinado técnicamente con el fin de desarrollar en el tendencias hacia la readaptación social.

La readaptación social será posible si el sistema de readaptación toma como base fundamental el respeto a los derechos, lo que se reflejará en un respecto del propio interno hacia los valores de la sociedad en general en el momento de recobrar su libertad.

Sin embargo es importante señalar que en la medida en que el tratamiento de readaptación social que se aplica a los internos, se humanice más cada día y se cuente con la participación de todo el personal de la institución penitenciaria para capacitarse y coadyuvar en el esfuerzo de respetar la dignidad humana del interno, quien por el hecho de estar privado de su libertad, lo esta también de sus derechos políticos pero no de sus derechos humanos, y hasta entonces estaremos en la posibilidad de cambiar la actitud psíquica del interno para con su familia y con la sociedad misma, con lo que se disminuiría sensiblemente los altos índices de reincidencia y podríamos empezar a hablar de un auténtico sistema de tratamiento de readaptación social basado en la justicia y la equidad.

Sin embargo de acuerdo con información que ha dado a conocer el instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en 1990 la población total en nuestro país era de 81'140,922 habitantes, estos resultados permiten señalar que el ritmo de crecimiento de la población en la ultima década ha sido alarmante, lo que conlleva a deducir que para el siglo XXI habría un poco más de 100 cien millones de habitantes.

Lo anterior nos permite prever fuertes presiones en la estructura de nuestra sociedad, y en especial del sistema nacional penitenciario por lo que necesariamente dicho sistema tendrá la necesidad de adecuarse a las exigencias que dicho crecimiento vaya generando, de no hacerlo así implicará enfrentar

graves problemas entre los procesos sociales externos y su correlación socio-penal.

En la época contemporánea existen aun quienes piensan que los moradores de una prisión son personas a quienes se les debe de aplicar todo el rigor de la Ley y que la pena debe de ser un castigo por haber transgredido el orden establecido, y aunque desde hace varias décadas se ha luchado por desterrar la vieja idea de que la prisión es un castigo, la misma historia de las prisiones y la actual realidad de las mismas no deja que esta institución deje de ser vista como un castigo.

En el caso del Distrito Federal, una vez promulgada la Ley de Normas Mínimas, en 1971, se estructuró un programa para reformar el sistema que había imperado desde hace muchos años; este programa contemplo la construcción de cuatro reclusorios preventivos y un centro medico de reclusión, se edificaron primero los Reclusorios Norte, Oriente y el Centro Médico de Reclusorios, posteriormente se construyeron el Reclusorio Sur, quedando hasta la fecha pendiente el Reclusorio Poniente y con independencia de lo anterior se han ido construyendo anexos femeniles en los tres centro de reclusión Preventivos existentes.

La inversión de esta obra fue costosa y sin duda en su tiempo fue un gran avance dentro del sistema penitenciario pero desafortunadamente muchos de los vicios del pasado que hicieron de la prisión de Lecumberri una prisión anacrónica, se insertaron en los nuevos reclusorios, lo que unido a la población desbordante tanto preventivamente como para la ejecución de las penas, durante

los últimos años han impedido que los sistemas técnicos, humanos y científicos tengan la vigencia y solidez que se deseaba.

Por otro lado consideramos que no se puede dejar de mencionar la importancia que requiere hablar someramente del problema del presupuesto, ya que de no obtenerse el financiamiento necesario, no se podrá aplicar, como lo ordena la Constitución Política un tratamiento adecuado para lograr la readaptación social de las personas privadas de su libertad, y como consecuencia, no se alcanzarán los fines preponderantes de la pena es decir, que el sujeto que ha infringido el derecho penal deje de hacerlo.

2.4.1 EL TRATAMIENTO

Es necesario, no sólo hablar del sistema penitenciario, sino también del fin que este persigue, habrá que recordar que hoy en día la mira del tratamiento es la resocialización del infractor, o como también se dice con apoyo en legislaciones diversas, la readaptación o rehabilitación social del delincuente; en resumen la reincorporación de aquella persona que delinquiró a la comunidad común y corriente, a aquella que vive en sociedad, y esto mediante el respeto activo a la lista de valores imperante en una sociedad dada en el tiempo y en el espacio.

De esta manera tenemos un proyecto que pudiéramos decir “químico” en la intención de tratamiento, ya que se pretende la conversión del infractor que ha egresado del Tipo social o nunca formo filas en este, convertirlo en un individuo común, ordinario, “típico”. De no ser posible este cambio en el sujeto activo del

delito, el tratamiento perdería su sentido dinámico para devenir mas modestamente, un proceso de contención, mediante la pasividad del contraventor. Este último es uno de los terrenos más sugerentes y difíciles de las medidas de seguridad.

“El tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino producir por lo menos, hombres medianamente calificados para la libertad”²¹.

La idea misma de tratamiento penitenciario llevada a sus orígenes y raíces implica y denota una penitencia que cumplir o dicho de otro modo, una pena impuesta y, por ende, la calidad de sentenciado en quien se somete el tratamiento o se aplica el mismo, de esta manera parece que se excluye del mismo el tratamiento del procesado.

Aquí, sin embargo, será preciso formular también una serie de reservas y salvedades. Ello en virtud de que hay renglones del tratamiento penitenciario que no debieran ser soslayados en la acción sobre el procesado; así mismo ni ciertas formas de atención educativa, y tampoco tareas médicas evidentemente necesarias, ni oportunidades de trabajo que califique para el propio sustento, ni la buena y fluida relación con el mundo exterior, son cosas tan propias del individuo sentenciado que deben ser negadas o escatimadas al procesado, ello en virtud de que se supone es un tratamiento para readaptar socialmente a aquel sujeto que cometió un delito; por lo tanto debe tenerse la certeza de que el individuo al que se readaptará es el responsable del ilícito por el que se encuentra privado de su libertad ya que de lo contrario, y si se aplicara el tratamiento lo mismo a

²¹ García. Ramírez Sergio. Op. cit Pág. 57

sentenciados que a procesados se estaría creando la contradicción respecto de que el tratamiento es con el fin de readaptar a aquel que delinquirió y al ser este un procesado no sería correcto readaptar a alguien que no se sabe si efectivamente está desadaptado.

Desde un punto de vista jurídico, se podría decir que el tratamiento en prisión, preventiva no se funda en el juicio, ni mucho menos en prejuicio, sobre la culpabilidad del encausado, sino en la probabilidad que se deduce del auto de procesamiento y en la peligrosidad que se supone en quien, por la gravedad del delito perpetrado, no puede disfrutar de la libertad provisional durante el proceso.

El tratamiento penitenciario e incluso el prepenitenciario, que trabaja en prisión preventiva, deberá tomar en cuenta destacadamente ese cambio en el ritmo del tiempo que, para múltiples efectos y con muy numerosas consecuencias, abruma al prisionero ya que mientras afuera el tiempo corre a toda prisa, se suceden las novedades, a cada momento renace, se renueva y transforma la sociedad, dentro de la prisión el tiempo transcurre con extrema lentitud, cada día es solo la reproducción, la exacta copia de la jornada precedente o la siguiente; lejos de renovarse en distintos, mas poderosos esquemas de desarrollo.

Ello se vuelca sobre todos los sistemas de acción penitenciaria y especialmente sobre dos fundamentales: el trabajo y la Educación. De ahí que el obrero que llega a ser privado de su libertad se convierta pronto en un extrabajador, hundido en la paulatina descalificación laboral que apareja el cautiverio. De ahí, además la grave distancia cultural que existe entre el recién excarcelado, tras mucho tiempo de prisión, y la sociedad a la que regresa ya que

aun y cuando el propósito es readaptar, lo único que se logra es aislar al sujeto del mundo en que vivía que no es ni mejor, ni peor que aquel en el que se encontraba.

Sin embargo es ya cosa vieja la concepción de la pena de cárcel como una oportunidad para la remodelación a través del tratamiento. Hoy es impertinente agravar los aspectos segregatorios de la prisión; se tiende, por el contrario, a subrayar el hecho de que el penado continua formando parte de la colectividad: la formula es un trabajador privado de la libertad tiene, entre otros, este sentido. Por la misma razón se dice que el tratamiento tiene, en sustancia una mira exterior. : preparar hombres libres.

Por lo anterior es lamentable la adhesión de ciertos penados ya liberados, a la cárcel. Esto lejos de ser prueba de acierto de un sistema o de la excelencia de un reclusorio en particular representa un fracaso penitenciario o un fracaso social, más ampliamente. Lo primero, en cuanto solo se ha calificado al hombre para el cautiverio; lo segundo, en la medida en que las condiciones de vida libre no soportan la comparación con las de la cárcel y ceden ante estas. Pero el hecho subsiste y pone en evidencia una paradoja máxima: el servicio a la inversa, que descalifica para la libertad y otorga grado para la reclusión. Y el fenómeno no sólo se presenta entre los reincidentes, entre quienes nunca deberían salir de la prisión, sino también entre quienes jamás debieron ingresar a ella.

Cuando el penitenciarismo pone la vista en la libertad quiere en cierto modo, sacar a la prisión de sí misma, la subvierte, la pone en crisis una vez más y la obliga a vivir dentro de una grave contradicción interna.

“Sucede aquí de alguna manera lo que en el dominio revolucionario de los contratos: no es ya libre el individuo para pactar o para no hacerlo o, a lo menos, ha dejado de intervenir en la determinación de los derechos y deberes que resultan del acto jurídico. Un contrato sin voluntad, que es, cada vez más, el convenio moderno, está vacío de carácter contractual, valga la expresión”²².

De igual manera se piensa que una prisión penetrada por todos los flancos, de la idea de libertad, incluso conducida a las formas de la cárcel abierta, perdería lo esencial de sí misma; el resto lo conserva con cierta vergüenza. Y sin embargo si ha de subsistir la prisión, debe conservar esta paradoja; el destino y la permanencia de la prisión dependen de la pérdida de cuanto le es típico. Al igual que como bien lo dice el autor García Ramírez Sergio también el destino de los contratos deriva de su transformación gradual en otros institutos. Lo que con mayor tenacidad conservan contratos y prisiones es el nombre, más ya también este comienza a ceder el paso a otras designaciones, que por ahora son inusitadas, pero que quizás mañana serán corrientes.

El régimen penitenciario actual en nuestro país y en específico en el Distrito Federal es el tratamiento progresivo técnico. La idea de tratamiento obsesiona todos los actos, todas las estructuras del sistema. Y es del régimen anterior de donde se ha tomado la idea de progresión, porque no podría alcanzarse de un solo golpe el propósito del internamiento. La serie de fases permitiría adecuar la terapia al caso individual y desarrollarlo metódicamente, hasta su culminación.

²² García, Ramírez Sergio, Op Cit Pág. 50

Va con demasiada prisa quien sostenga que la individualización es cosa de estos días. El primer trazo de su esquema parte de la discriminación entre dolo y culpa, entre menores y mayores, entre varones y mujeres, por ejemplo. Pero a ese primer trazo debieron suceder otros, hasta formar una serie de figuras concéntricas cuyo propósito total se cifra en la precisión y el afinamiento.

Ahora bien, si el fenómeno de individualización no es nuevo, si lo es la inquietud de individualizar, decida a fijar la sanción por sobre todo, en la personalidad del indiciado. Esto constituye uno de los fines específicos del proceso penal. También se debe insistir en que la individualización es el rasgo saliente de la actual política criminal.

De hecho hay quien sostiene que la dirección actual ha comenzado a operar con éxito discreto: el examen forzoso de personalidad en sede jurisdiccional y la posibilidad de escindir la instrucción en dos secciones, una de ellas formada por el expediente de personalidad, atraen cada vez mayor atención. El examen es particularmente necesario cuando se trata de determinar situaciones tales como la capacidad de delinquir o la peligrosidad social.

Pero de que sirve todo lo anterior si a dichos estudios no se les da la aplicación que debiera dárseles. El juicio tradicional no sirve a estos últimos fines. Proponerlos legalmente sin instrumentarlos procesalmente, equivale a asegurar un fracaso, por decaimiento o mal uso. Igual sucede cuando el legislador deja en manos del juez amplia potestad para individualizar la sanción con apoyo en la personalidad del enjuiciado.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

“La criminología es una ciencia de aluvión. Lo que interesa es la asociación de conocimientos que le dio origen y que le otorga validez. Siendo su divisa, paráfrasis tomada en préstamo de la medicina, no conocer delitos, sino delincuentes; no conocer delincuentes sino hombres, la complejidad del objeto reclama complejidad disciplinaria”²³.

Ahora bien, la ciencia revierte sobre la prisión guiada por la criminología, y tiene una inmediata consecuencia orgánica. Lo mismo ocurre para el procedimiento penal, ya que no sería posible sin un organismo criminológico de diagnóstico, más o menos formalmente constituido, emprender el estudio de personalidad. En este orden de ideas, como lo manifiesta el autor Sergio García Ramírez, el juez está a merced de la pericia; su facultad de apartarse del dictamen, facultad formal no le sujeta menos, materialmente, a este ello reitera la urgencia de que el juzgador posea formación basta y especializada, extrajurídica, en ciencias biológicas y sociales.

De esta manera se deduce y se entiende que el tratamiento penitenciario por cierto, no podría arrancar más que de la sentencia firme de condena. Así cuando se quiera aplicar tratamiento solamente al individuo de quien irrevocablemente se afirma su condición de criminal, la consecuencia sería no sujetar a tratamiento a persona alguna: en consecuencia excesiva, claro está.

Sea lo que fuere de atención a procesados el régimen penitenciario en estricto sentido debe iniciarse con una fase de observación, que entre nosotros se suele designar como de estudio y diagnóstico. Esa recomendable que su curso, no demasiado prolongado, se cumpla en instituciones especiales.

²³ García, Ramírez Sergio. Op. Cit pág. 54

Hoy se reconoce que la buena conducta es el menos fiable de los datos para el conocimiento de la personalidad: verdaderamente, el buen preso suele ser o, al menos puede ser, un delincuente temible. No vale alegar en favor las virtudes de la adaptación, porque la carcelaria es, vista rigurosamente adaptación de la normalidad; la experiencia nuestra es que los reclusos mejor adaptados son los reincidentes y los habituales.

Por todo ello, sería imperativa la correcta continuidad en el trabajo del organismo criminológico, en cuyas manos debe estar el pase de uno a otro periodo del régimen. La integración interdisciplinaria de aquel garantizaría suficientemente contra los peligros y engaños en que zozobró la progresividad clásica. Del modo que hay una fraude procesal, existe, aquí, el fraude penitenciario; poner en claro el engaño es una de las tareas obligadas del sistema progresivo.

Es obvio y evidente que largos años de encarcelamiento e incluso algunos meses afectan de manera grave y severamente al penado. Alguna vez lo hemos dicho: al paso que afuera todo se desarrolla y progresa en el reclusorio el tiempo se suspende. La salida del reo equivale al encuentro con un mundo revolucionario.

La acción de los elementos del tratamiento, así objetivos como subjetivos, tiende nada más y nada menos que a reducir aquella distancia, apresurando el tiempo interior de la cárcel, bajo la idea de que éste, acelerado, equivalga al de la libertad. No hay otra forma eficaz de tender el puente por el que transitará al reo a su salida.

Es cierto que todo el internamiento responde a la idea de la preparación para la libertad, pero también lo es que el hecho mismo de la reclusión altera de continuo este propósito por la calidad de vida que se lleva en el interior de la institución. Por ello debe ponerse especial cuidado en la preparación para la libertad inmediata; la otra, la anterior y más prolongada, lo ha sido para el excarcelado mediato. Es aquí donde se habla de la atención preliberacional. Nosotros haremos hincapié en la semilibertad: el reo está ya a cierta distancia de la prisión y de la libertad, de cara a esta; es un semilibre, más que un semiprisionero.

La semilibertad puede analizarse en dos supuestos. Bajo el primero constituye un sustitutivo de la prisión; aquí entran lo mismo otras penas limitadoras, pero no privativas de la libertad, que ciertas instituciones recientes cuyo propósito es, en gran medida, evitar la reclusión del sujeto: así en algunas modalidades de la institución abierta, y, sobre todo, el trabajo penal en libertad. Este marca una de las grandes esperanzas penológicas, en cuanto mantiene el estado normal del sujeto y permite a la vez, el tratamiento ambulatorio, la reparación del daño gracias al trabajo del reo y la persistencia corriente de la familia de este. Sus escollos son, por lo demás, el hecho de que en muchos en muchísimos casos el tratamiento sería impracticable sin institucionalización, y la escasa preparación de la sociedad, en su conjunto para aceptar de buen grado este género de medidas: en algunas comunidades la venganza privada remplazaría a la justicia, acusada de benevolencia rayana en la lenidad. Estamos, con todo, en el camino del futuro.

También puede la semilibertad quedar encuadrada como parte del sistema progresivo. Con atinada intuición, los regímenes clásicos incluyeron alguna

forma de libertad gradual antes de la definitiva. Actualmente la semilibertad no sustitutiva de la prisión puede ser aplicada, en términos generales, conforme a dos modalidades: los permisos de salida por una parte, y la asignación a un establecimiento abierto, por la otra. A su turno, entre los permisos citados los hay de varias clases: salida de fin de semana, salida entre semana con reclusión al final de esta y salida diurna con institucionalización nocturna.

Enlazados o no con los permisos de salida como fase posterior a éstos o concurrente con ellos, se sitúan las instituciones abiertas. Se las ha caracterizado por la ausencia de obstáculos físicos contra la evasión, la carencia del aparato carcelario contentivo e intimidativo tradicional, el sistema de confianza y el imperio de la autodisciplina. Uno de los elementos sustantivos de estas instituciones es la posibilidad en que el interno se encuentra de realizar una vida corriente, exterior, no solamente institucional, sujeto a escasas y decrecientes limitaciones. La prisión abierta es, pues, la suma coordinada de todos estos elementos.

Cuanto interviene en el proceso de readaptación social del recluso puede ser calificado como elemento de tratamiento en el sentido de factor de éste. De tal suerte, desde la ley penal hasta el último acto ejecutivo participan de tal carácter. Dado que hoy la punición se funda sobre la idea de tratamiento y que éste apunta a la readaptación social, a la preparación para la vida libre.

Efectivamente todo aquello que directa o indirectamente tienda a la resocialización merecerá ser retenido; lo que carezca de este designio quizás se encontrará cubierto por otros propósitos penales. Reconocemos, desde luego, que la discriminación, en extremo sutil, es extraordinariamente difícil.

Al tratamiento se provee mediante la conjunción de una serie no hecha simplemente de suma, sino de concierto, de elementos personales y de otro tipo. Los primeros se constituyen por los participantes en la ejecución penitenciaria, el personal carcelario, dicho en otros términos. Los segundos son un conjunto abigarrado: leyes y reglamentos, disciplina, educación, trabajo, relaciones con el exterior, etcétera, cuya armoniosa consolidación integra el sistema penitenciario.

Los elementos objetivos son, entonces, el arsenal, el repertorio de medidas e instrumentos y posibilidades, con el que el elemento subjetivo, el personal, opera sobre el sujeto de tratamiento. De ello resulta la importancia equivalente y mutuamente determinante de ambos ordenes, aún cuando se nos oculta que ciertas deficiencias instrumentales podrán ser suplidas por las suficiencias personales, y no a la inversa: el elenco penitenciario material no sustituirá jamás la fina penetración, la sensibilidad y el esfuerzo de un buen personal de prisiones.

La base de los elementos objetivos, que configuran el sistema, es la ley: la unidad del régimen demanda unidad normativa. Cuesta trabajo aceptar la multiplicidad de sistemas penitenciarios y de leyes ejecutivas sobre un mismo territorio, de cara a una sola comunidad nacional.

Se afirma que la clasificación es el vehículo de la individualización. Además, es el medio de evitar problemas de promiscuidad y de contagio; por ello ha de ser radical en ciertos sectores: así, los que miran a la edad y al sexo, a determinadas enfermedades y a la situación jurídica de los internos. Pero en otras áreas se ha reaccionado ya contra una clasificación rígida, exenta de flexibilidad

Es preciso volver sobre la necesidad de establecimientos adecuados para la ejecución penitenciaria, adecuados en la doble perspectiva física y terapéutica, que, en fin de cuentas se resumen en una sola unidad. A decir verdad de progreso se estrellarán contra las murallas de cárceles envejecidas.

Illuminada por ésta nueva luz, la arquitectura penitenciaria mejor será la que dote a la pequeña ciudad del servicio y del aspecto de todo cuanto es un reclusorio contemporáneo, vale decir, de albergue, unidad fabril, clínica medica y centro escolar, enmiendo de dilatados permanentes espacios para la sedación y el recreo. No se pediría otra cosa para la gran ciudad corriente ni para su remedo, la penitenciaria.

Si son múltiples los factores de crimen, diversos han de ser asimismo, con idéntica riqueza e igual poder de coordinación, los elementos del tratamiento. Emprender la terapia de un delincuente “típico” desde un solo ángulo frustraría la empresa correccional. Se trata de la misma dirección, analítica primero, sintética después, que ha presidido los exámenes de personalidad y la estructura y operación del organismo técnico criminológico.

Es preciso subrayar, muy acusadamente, que la simple acumulación inorgánica y abigarrada de elementos de tratamiento no constituye ya, por si misma el tratamiento. Esto se olvida frecuentemente, en las mil y una simulaciones de terapia penitenciaria que se inauguran cotidianamente. Insistimos: la multiplicidad, que corre el riesgo de convertirse en anarquía y de rematar en monótonas querrelas interdepartamentales, ha de resolverse en unidad de merced a un propósito teleológico unánimemente sentido y consentido. De ahí

entonces, que al momento analítico deba seguir el sintético, para prolongarse a todo lo largo del tratamiento.

2.4.1.1 EL TRABAJO

Se ha formado una extendida ilusión en torno al trabajo penitenciario, la idea misma de trabajo, forzado o no, bajo una u otra modalidad, precedió a las cárceles y se ha apuntado en la lista de sus sucesores; entonces el trabajo es un concepto penológico que se haya antes, durante y después de la prisión y que posee, por tanto, virtudes propias y eficacia personal independientemente del carácter institucional o extrainstitucional con que se preste.

A veces se ha puesto en relieve, incluso por positivas, la naturaleza redentora del trabajo, más allá inclusive de su eficiencia correccional. Y no es extraño que la idea de labor, colocada en el centro de todas las demás, domine la estructura y monopolice las designaciones básicas de los sistemas penitenciarios o de alguna de las más importantes instituciones penológicas encuadradas en éstos.

No es necesario insistir en que el mero hecho de laborar nada aporta al tratamiento y acaso, en veces le resta eficacia. El sentido del trabajo no es ni puede ser otro que el sentido mismo del tratamiento; su carácter de terapia, por tanto, salta a la vista, muy por encima de consideraciones disciplinarias o de atenciones de lucro.

No concluyen fácilmente los problemas del trabajo carcelario, reactivados y multiplicados por una serie de hechos de la vida moderna; del elenco de cuestiones forman parte, todavía no resuelta, la penetración del Derecho laboral en las prisiones, la inserción del trabajo carcelario en la economía nacional, la calificación para el desempeño libre y la organización económica interna de estas tareas. Cada elemento del tratamiento abre la puerta, verdaderamente, a una prolija cadena de problemas que ya no sería posible resolver empíricamente.

La ojeada hacia atrás sobre lo que ha sido el trabajo carcelario, aporta una enseñanza profundamente negativa. Negativo es también, muy a menudo, el balance del presente. No han desaparecido las concepciones y aplicaciones del trabajo como pena agregada a la principal de prisión, como sufrimiento adicional al de la cárcel, o bien, como instrumento de lucro para los particulares o para la administración penitenciaria. Lo primero se presta a la imposición de ocupaciones ociosas y extenuantes; lo segundo a la explotación minuciosa del penado. Esto último es particularmente actual.

Hay una inagotable cadena de explotaciones en la vida penitenciaria. El despojo del penado se inició con la privación de ciertos bienes elementales: la luz, el contacto con los semejantes, el abrigo, el sexo, la suficiencia de alimentos. Todo esto se ha devuelto luego, en medio de un interminable proceso de regateo; el retorno ha sido lento, mucho más lento sin duda que la resta. Por ello se ha dicho certeramente que la historia del penitenciarismo contemporáneo constituye una serie de restituciones; últimamente, la restitución de libertad, lo que constituye, como hemos dicho, la gran paradoja de la prisión moderna, el principio del fin para la cárcel tradicional.

Al proceso de restituciones no son ajenas, por cierto, las que se refiere al trabajo. Primero se devolvió al penado, simplemente, el derecho de laborar, así fuera en el silencio de su celda, en el breve espacio que dejaban libres los útiles elementales y los pasos constantes. Más tarde se le restituyó el sentido al trabajo: volvió éste a ser creación y, por lo mismo, asidero espiritual del penado. Esta restitución se situó ya, primero inconscientemente, en la ruta del tratamiento.

Ahora se pretende restituir al reo a su condición de obrero, de trabajador ordinario, calidad que no debe alterarse, al menos no sustancialmente, por la permanencia en el cautiverio. Si bien se ve, esta última devolución es la fuente de todos los problemas mayores que todavía gravitan sobre el trabajo carcelario. Si la cuestión se resolviese de golpe, de un súbito, imposible golpe, automáticamente quedarían cancelados estos temas, muchos de ellos inscritos entre los más apremiantes del penitenciario. Ahora bien, la restitución de la calidad de trabajador, sin más, corre por fuerza pareja a la devolución de la libertad y, por lo mismo, a la crisis, a la transformación esencial de la pena de cárcel. De ahí, entonces, la relativa insolubilidad del problema.

Hoy, las áreas de trabajo y los modos de operación en cada una de ellas progresan a toda velocidad, como consecuencia de un desenvolvimiento tecnológico que acorta progresivamente los plazos del progreso, antes dilatado, primero milenarios, luego seculares; hoy lo son, ya, cotidianos.

Las cárceles son un archipiélago ocupado por tareas rudimentarias. Entre ellas continúan prosperando las artesanías más modestas, absolutamente inútiles en el doble plano de la formación laboral y de la economía; se ha producido, verdaderamente, una inversión: las ocupaciones superficiales que de otro modo

llenarían vastos periodos de tiempo libre han pasado a ser cuestiones principales, las que deberían serlo no existen.

La conservación de técnicas, de equipos, de propósitos rebasados, acentúan la grieta entre el mundo libre y el prisionero e impide la reincorporación fluida del excarcelado. Esta es su mayor deficiencia. Se ha tratado de recrear un hombre libre, de calificar al descalificado; en cambio, se ha producido un rezagado. Una vez más, el producto es un buen prisionero, no un buen hombre libre, un primitivo en la sociedad de contemporáneos; no podría hallarse mejor candidato a la desesperación y a la reincidencia.

La respuesta parece fácil, así para el aparato económico nacional como para la modesta organización penitenciaria: crear nuevas fuentes de trabajo que absorban a los descartados por las anteriores. Esto, sin embargo, es extremadamente difícil para un sistema agobiado sin cesar por el fardo de las inversiones y los gastos de mantenimiento, cuyo mayor volumen se asigna, necesariamente, al peso muerto de los dispositivos de seguridad y el personal de custodia.

Es claro que no se pretende despojar al reo de su herramienta tradicional; más aún, ésta podría y debería ser perfeccionada. Lo que se quiere es prepararle del mejor modo posible, para el inminente tránsito hacia el trabajo urbano. Es preciso pensar, además, que este traslado suele acelerarse por causas perfectamente comprensibles; el delincuente campesino tal vez no retornará al sitio en que delinquiró, particularmente peligroso para él, merced a la contigüidad real que existe entre los habitantes del campo, mucho más que entre los de la ciudad, donde la soledad y el anonimato son practicables; por otra parte, ante un

panorama de tierras agotadas y de exceso de brazos en el campo, su destino natural será, con mayor fuerza y urgencia aún que el de otros campesinos, el asentamiento urbano.

Las reacciones contra la producción penitenciaria son antiguas y han desembocado, en veces, en la clausura más o menos total y definitiva de algunas industrias. Se trata en realidad, de una presión política irresistible, que procede de un doble frente: el empresarial y el obrero; aquél, conmovido por la reducción de costos que resulta de la mano de obra barata; éste alarmado por la competencia de operarios supuestamente prontos a cambiar su trabajo por una remuneración irrisoria. El planteamiento puede ser cierto en buen número de casos, pero es lamentablemente falso en otros, particularmente en comunidades escasamente desarrolladas donde el producto del artesano independiente se entrega al especulador a precio de hambre. No puede aquí el trabajo penitenciario enfrentarse al mercado libre. El libre y miserable debe aceptar en razón de la supervivencia. No ocurre lo propio con el prisionero, que subsiste bajo la directa responsabilidad del estado.

Hoy la presión empresarial-obrera no conduce ya a la supresión de la industria carcelaria, pero sí la comprime dentro de ciertos márgenes, más bien estrechos. Invocando la llamada competencia leal, otro de los mitos del régimen de libre empresa, los productores piden al Estado gravar a la industria carcelaria con las mismas cargas, fiscales y de otra índole, que inciden sobre la libre.

Este artificio tomaría aún más improbable la autosuficiencia financiera de las prisiones, con la consiguiente carga para el erario, lo que en definitiva apareja un peso sobre los contribuyentes. El perjuicio de este peso, sin embargo, no

gravitaría sólo sobre el sector que impugna, sino sobre la sociedad total. En este desplazamiento desemboca, realmente, la defensa del régimen de competencia leal.

La organización del trabajo interno, a la altura de las mejores técnicas, ha de plagarse a las exigencias del tratamiento. Por esto mayoritariamente de prefiere el manejo directo de las fuentes de trabajo y producción por las autoridades penitenciarias. En efecto, sólo la administración penitenciaria se halla orientada en su conjunto, sin otros propósitos, a la readaptación social del penado. No ocurre lo mismo con la intervención de empresarios del exterior, cuyo móvil básico natural es el lucro. Está descartada la supeditación del tratamiento al lucro, mayormente si éste es el de particulares. Además, la real o supuesta competencia desleal se agravaría en ésta hipótesis, tachada de colusión del Estado con ciertos empresarios para permitirles acceder al mercado libre con artículos elaborados a bajo costo.

Es este orden de cosas merece atención el régimen cooperativo, en cuanto fomenta el espíritu solidario de los reclusos, estimula el trabajo común y revierte los beneficios a favor de los mismos trabajadores. Al respecto, el riesgo reside en la explotación de unos reclusos por otros, encubierta bajo la capa cooperativa. Los fenómenos de liderazgo negativo y prepotencia, tan conocidos en las cárceles, tienen aquí, como en la esfera disciplinaria, amplio campo favorable.

Se trataría, en todo caso de madurez para la recepción de una organización que, si forma un sano espíritu solidario, supone también la existencia de ciertas bases mínimas favorables.

Si la adopción de las garantías del trabajo, tutelares, humanizadoras, fue problemática para los obreros libres, mucho más lo ha sido para los privados de libertad, a cuyos requerimientos bien pudo responderse: el trabajo es castigo y, por tanto, su prestación puede y debe sujetarse a condiciones punitivas. Hoy esta respuesta carecería de base, pero la idea de terapia resocializadora acarrea también ciertas consecuencias limitativas en orden a los derechos laborales.

Si bien es cierto que se han acogido las protecciones mínimas sobre higiene y jornada de trabajo, también lo es que el terreno penitenciario permanece impermeable al Derecho laboral colectivo, y acaso siempre lo esté, salvo, quizá, en condiciones de semilibertad, y a las normas comunes en materia de salarios.

Efectivamente, la idea clasista que subyace en actos colectivos de contratación y de suspensión de labores no posee aplicación razonable en el ámbito penitenciario. Aquí, la idea de huelga apareja no sólo la suspensión de un proceso económico, con mayores o menores repercusiones sociales, como ordinariamente, sino la paralización del tratamiento, que tiene en el trabajo uno de sus más eficaces vehículos terapéuticos. Acaso algo semejante ocurra por lo que hace a la contratación colectiva: sobre no ser el convenio, sino la sentencia, la fuente de la relación laboral penitenciaria, ocurre que el pacto enfrentaría a dos partes en el difícil terreno de las negociaciones, e impondría ciertos límites a la acción de los órganos penitenciarios.

También el salario del prisionero se ve sujeto a mecanismos que lo comprimen. Si en la comunidad normal priva, con las limitaciones severas que impone el Derecho común, la libre disposición del ingreso, en la carcelaria las

percepciones del trabajador se hallan parceladas en asignaciones previas. De éstas, la corriente será la alimenticia, a la que es preciso agregar el sostenimiento del penado, la formación del fondo de reserva (donde el ahorro resulta forzoso, siempre en atención a prevenir la reincidencia o el parasitismo que pudiera filtrarse en el desvalimiento que sigue a la excarcelación) y el pago de la reparación del daño privado que causó el delito.

Sobre el último punto es preciso detenerse. La atención a la víctima del ilícito, a la directa, no a la indirecta que es la sociedad en su conjunto componen una de las lagunas más profundas del Derecho penal. Por ello se ha dicho que la víctima es el vértice olvidado del drama penal. Se ha querido abrir la vía reparadora a través de la exigencia procesal del resarcimiento sea en sede civil, sea en sede penal. El abandono y la ignorancia de la víctima han llevado, inclusive, a depositar en manos del órgano público el ejercicio de la acción reparadora, régimen que ha suscitado densas censuras técnicas. En todo caso, los resultados han sido modestísimos; el hecho es que se tropieza contra la insolvencia del obligado, o contra el ocultamiento de los bienes. Además, del crimen resultan para los dañados requerimientos inmediatos que en modo alguno satisface el lento mecanismo jurisdiccional. Por lo tanto, es preciso modificar o complementar los mecanismos hasta hoy conocidos para asistir a la víctima del delito.

En cuanto a la composición del fondo, el delito mismo, o sus consecuencias, deben ser la fuente: cauciones que por una u otra razón fueron hechas efectivas, producto de la venta de los instrumentos del crimen y, sobre todo, producto del trabajo penitenciario. Este último renglón será posiblemente, el que mayores recursos incorpore al fondo.

Ahora bien, la constitución del fondo deberá de incidir sobre el producto bruto de la empresa carcelaria, y no formarse basándose en porciones descontadas al salario de los internos. No parece justo hacer que cada reo pague por los daños motivados de la delincuencia en general; si lo parece, en cambio, que de la utilidad que arroja el trabajo de los penados, en su conjunto, asociado empresarialmente a otros factores de producción, se satisfaga así sea en parte mínima la lesión patrimonial promovida por la delincuencia vista también en su conjunto. Se trata, ya, de una ecuación razonable.

Es menester insistir, una vez y otra, sobre el moderno entendimiento del reo como trabajador privado de la libertad e insistir también sobre la perduración de ciertas obligaciones que el sujeto, no obstante estar penado, tiene frente a su familia, obligaciones cuya custodia la sociedad ha tomado parcialmente a su cargo, por lo que hace a los hombres libres, merced al régimen de seguridad social. Y aquí, evidentemente, es el Estado quien ha de funcionar como empresa – lo es, de hecho en la industria penitenciaria- a todos los efectos de la participación patronal en las aportaciones económicas que sustentan las finanzas del seguro, esta necesidad no debería intimidar a una administración penitenciaria saneada, dueña de utilidades que le permiten afrontar el nuevo compromiso.

2.4.1.2 LA EDUCACION

A lado del trabajo se suele alzar a la educación como pieza maestra del tratamiento. En rigor, la educación, fundamentalmente entendida como instrucción alfabética y religiosa, no tiene su raíz en la época carcelaria moderna,

del tratamiento, sino en la fase piadosa, humanitaria, del castigo y la corrección moral. El valor terapéutica mismo de la educación, por tanto, se ha puesto en tema de duda. Esta incertidumbre parece extraña a las más difundidas ideas populares acerca de la reclusión, concebida como un proceso de reeducación. Ahora bien, lo cierto es que si existe cierta sociedad entre ignorancia y delito, de donde pudiera derivar la conclusión apresurada de que la capacitación académica disminuye la criminalidad de que abrir una escuela es cerrar una cárcel, la verdadera alianza, puede hallarse, más bien, entre ineducación y crimen. Esto nos sitúa de lleno ante un requerimiento de deslinde urgente en todas partes, también –y en especial, dados el propósito del internamiento y la índole de los internos– en las prisiones: instrucción frente –no contra– a educación.

No es sólo el aprendizaje académico lo que forma al individuo y no será este en todo caso, lo que construya su súper yo. Es cosa de todos los días hallar en reclusorios para menores o para adultos a individuos que han cursado los estudios solicitados a todos los miembros de la población y que persisten, empero, en una incultura que sólo reduciría un firme proceso de educación.

Entre estos pobladores de las cárceles, que integran una de las muchas variedades que proliferan entre sus huéspedes, están los poseedores de un súper yo criminal, que forma aquel sector de la delincuencia evitable por medio de la educación. La utilidad de esta es mínima y se reduce, en todo caso, a los criminales menos temibles; la de la primera es mayor y esta llamada a actuar con apreciables posibilidades de éxito sobre delincuentes peligrosos, en este contexto y bajo tales ideas podemos afirmar el valor terapéutico de la educación y colocarla junto al trabajo penitenciario, también reorientado en los términos arriba citados.

La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada. Lo segundo deriva de las características, verdaderamente singularísimas, de los individuos a los que se destina. Tratar a estos del mismo modo que a menores de edad, cursantes de la instrucción primaria, es un muy difundido error. En realidad, el contraste es doble, de donde se sigue, además, una doble exigencia de especialización: trátase, por una parte, de adultos; vienen al caso, por la otra, delincuentes. Así, la educación para adultos delincuentes difiere superlativamente de la dirigida a niños y tampoco puede ser idéntica a la dedicada a adultos sin problemas de conducta. La educación social, la socialización, tiene necesario fundamento ético; en este sentido, enlaza con usos y convenciones y adquiere, por fuerza, cierta relatividad material. El caso es incorporar al individuo, mediante la adhesión axiológica al rumbo social, hacerle parte viva, convencida y dinámica de su comunidad, e incorporarlo a respeto y a la conservación de los valores que esta ha hecho suyos.

La base de la socialización radica en el hecho de que el criminal ha establecido por medio de su conducta injusta, un contraste, una contienda con la mayoría de la colectividad. ¿qué papel desempeña la socialización frente a los responsables de delitos políticos y sociales? Porque si la disidencia del criminal común rara vez se dirige, deliberadamente, a la ruptura del orden axiológico establecido, que el sujeto quebranta en segundo grado, como consecuencia obligada del golpe que asesta, propósito, este, único y profundo de su conducta, la del reo político y social va contra el orden mismo, y el acontecimiento particular que provoca su conducta concreta, la anécdota de su comportamiento ilícito, no son, a su turno, más que las obligadas expresiones de la finalidad que le conduce; aquí, el establecimiento se ataca en primer grado, no como fruto de una

obligada consecuencia. Es esta, en sustancia, la diversa forma en que la delincuencia común y la política- social afectan a la comunidad, índice de su distinta peligrosidad colectiva.

No podría la sociedad negarse a sí misma e impartir educación destinada al fortalecimiento de la más violenta disidencia. Otra cosa es que se planteen los causes para la formación y la expresión de la disidencia. Mas ¿cómo podría el Estado –cualquier Estado-, convertido en reeducador penitenciario abstenerse de actuar sobre la que es, sin duda una desviación valorativa? Porque para los planteamientos de la educación social lo mismo importa el respeto a la vida que a la propiedad privada de los medios de producción o, inversamente, a la propiedad exclusivamente colectiva de estos bienes; en ambos casos, resocializar significa, pura y simplemente, normalizar, uniformar, solidarizar en torno a las convicciones medias, e igual funcionan como convicciones medias aquellas que tienen como objeto a la vida que las que miran hacia el régimen de la propiedad o hacia el sistema de gobierno. Puesta ya en este camino la educación penitenciaria debería procurar la reforma de la opinión, no sólo de sus medios expresivos, por que la adhesión que el tratamiento busca ha de ser profunda no sólo superficial ni, mucho menos propositiva. ¿cuál es la solución? No, ciertamente, una educación social – antisocial, exclusivamente diseñada para fomentar, so pretexto de respeto a la conciencia, la rebelión de los disidentes. ¿cuál, entonces? Probablemente la abstención, la abdicación del tratamiento en este terreno, no forzado por los ejecutores ni al cultivo ni al arrasamiento, dejando a su propia suerte. Sería esta área, la distintiva entre el tratamiento que ha de darse a los reos políticos y sociales y el que ha de impartirse a los comunes. Mas, en realidad de los hechos, ¿qué Estado renunciará a la orientación de sus enemigos prisioneros, en la mejor, más dócil circunstancia que se le ofrece para practicarla? Y no ha de

olvidarse que esta reorientación ya forma parte de los propósitos manifiestos que la sanción tiene en algunos sistemas penales.

CAPITULO III

LEGISLACION APLICABLE A LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 COSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Hemos hablado mucho del sistema penitenciario, de su estructura y de muchas otras cosas más pero consideramos que algo que no debemos dejar pasar por alto; ya que sería una omisión garrafal es la legislación penitenciaria, es decir, no podemos olvidarnos de aquellos medios legales de que se vale el Estado para llevar acabo y cumplir con el fin de la prisión que como ya lo vimos en capítulos anteriores no es el de castigar, sino el de readaptar a un delincuente que infringió una norma.

En este orden de ideas es necesario, si no entrar al estudio específico de las leyes y reglamentos existentes para regular al sistema penitenciario, si mencionar alguno de los más importantes en cuanto a la Readaptación Social del Sentenciado se refiere.

En este contexto, el sistema penitenciario juega un papel muy importante, al asegurar la protección de la dignidad humana de toda aquella persona que con motivo de un delito se encuentra privada de su libertad, el análisis de este conjunto de normas que componen el derecho penitenciario nos permitirá

visualizar el verdadero problema que enfrenta en nuestros días la Readaptación social y de esta manera proponer algunas estrategias para tratar de solucionarlos.

Dicho lo anterior, entraremos al estudio del marco de legalidad mencionado, por lógica hablaremos en primer término de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ello en virtud que de esta emana la legitimidad del Derecho penitenciario.

En nuestra carta magna existen disposiciones referentes al sistema penitenciario, los más importantes a saber son los artículos 18, 19, 21 y 22. En el **ARTÍCULO 18** se establece que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y que el sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, y estarán plenamente separados.

Consideramos que es necesario hacer la observación de que en la actualidad en nuestro país y específicamente en el Distrito Federal, no se cumple del todo con esta disposición Constitucional, pero no dejemos la culpa de ello al sistema Penitenciario ya que sería injusto hacerlo de esa manera, más bien, consideramos que el problema radica en los recursos económicos que se destinan para ese fin; actualmente en el distrito Federal existen tres centros de Readaptación Social destinados exclusivamente para varones, a saber Reclusorio Preventivo Varonil Norte, oriente y sur cada uno de ellos cuenta con un Reclusorio Femenil, en cada uno de estos establecimientos o también llamados Reclusorios Preventivos, no solo se encuentran aquellos a quienes se les sigue un proceso sino también aquellos sujetos a quienes ya se les dictó una sentencia y por lo tanto se encuentran cumpliendo en dicho establecimiento su sentencia, esto es en virtud de la sobrepoblación existente en la actualidad en los Centros de

Readaptación Social así como en la penitenciarias de nuestro país que muy poco sirve para albergar en ese lugar a todos aquellos que compurgan una sentencia.

Por otro lado el artículo en mención también establece que Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente, cosa que en la mayoría de los casos no sucede en virtud de que no hay nada que obligue a los internos a trabajar o a ir a la escuela; por otra parte este artículo también establece que las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.

Por otro lado esta disposición, también establece que los gobernadores de los estados, sujetandose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para al tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetandose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas la inclusión de reos del orden común en dichos tratados el traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Este artículo es de suma importancia en el sistema penitenciario mexicano, pues establece un sistema digno para el procesado, ello desde el momento en que ordena la separación entre los sentenciados y los procesados, las mujeres de los hombres, y a los menores de los adultos, toda vez que como ya lo hemos visto anteriormente cada uno requiere tratamiento diferente ello con independencia de llevarse a cabo o no. Además, busca acabar con la violencia existente dentro de las prisiones y reconoce en la persona privada de su libertad a un ser humano que merece consideraciones acorde con su dignidad.

El sentido de este precepto referente a la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, ponen en manifiesto que el sentido finalista de la pena es la readaptación social del infractor de la ley penal y no el castigo.

También establece que los sistemas penitenciarios son autónomos, lo cual permite que en cada una de las entidades federativas las instituciones penitenciarias se establezcan las medidas necesarias, las cuales se ajusten a sus necesidades particulares. Pero con la salvedad existente, que también se contempla el establecimiento de un régimen de coordinación que permita sumar esfuerzos entre los distintos sistemas penitenciarios para la consecución de un

sistema nacional, que evite la fragmentación en tareas que por su propia naturaleza interesan a la colectividad.

Asimismo, este precepto legal establece que el ejecutivo federal está facultado para celebrar convenios con otros países para el intercambio de prisioneros. Esto, fue un gran acierto al contemplarse en nuestro sistema, pues un gran número de delitos, son cometidos por personas que proceden del extranjero y por consecuencia son ajenas al país donde se encuentran privados de su libertad, y de no hacerlo en el caso de México se estarían violando las garantías constitucionales, pues en nuestro sistema se contempla a la readaptación social de las personas como medio para que puedan regresar a la sociedad de la que se desadaptaron al violar la ley, en ese sentido sería incorrecto estar rehabilitando a un extranjero y tratar de adaptarlo a una sociedad que no es la suya.

Pasando al análisis de otro de los artículos Constitucionales el artículo 19 en su párrafo tercero establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Esta disposición constitucional representa un cambio al orden penitenciario que limita las acciones que durante muchos años se llevaron a cabo en las antiguas prisiones mexicanas; sin embargo, es lamentable ver que en la actualidad esta garantía es violada por las autoridades que tienen a su cargo la custodia de las personas privadas de su libertad tanto preventiva, como las que se encuentran cumpliendo una sentencia. Y lo peor es que aunque estas violaciones se dan con frecuencia en los centros de Readaptación Social en el

Distrito Federal, ningún interno ni sus familiares se atreven a denunciarlas por el riesgo que representa hacerlo y el temor, que no es infundado, a posibles represalias posteriores.

Lo anterior pone de manifiesto que es urgente tomar medidas que contribuyan a garantizar el respeto a los derechos humanos, erradicar los abusos en las prisiones y a desterrar la corrupción imperante.

Artículo 21 en lo conducente establece:

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el resto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Si bien es cierto este artículo no corresponde estrictamente a la esfera del derecho penitenciario, toda vez que no se refiere a la imposición penal por parte del poder judicial, no menos cierto es que se refiere a medidas de apremio que consisten en privación de libertad, como al castigo que deberá ser impuesto por la infracción a los reglamentos administrativos que el poder judicial puede imponer durante el desarrollo de un juicio civil o penal.

Con la mención de este artículo queremos expresar que de esta forma el derecho penitenciario, en un sentido amplio, abarca no sólo la pena privativa de libertad derivada de la comisión de un delito que la merezca, sino toda forma de privación de libertad impuesta por la autoridad competente, por lo que se incluye

este caso también dentro del mismo sistema aunque no corresponde en estricto sentido.

Artículo 22:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas trascendentales.

No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Este artículo pretende terminar y erradicar la tortura y los malos tratos dentro de los Centros de Readaptación Social, determina la expresa prohibición de algunas penas en el país, lo cual delimita las acciones en el ámbito penitenciario determinando que no debe ser utilizada la violencia como medida disciplinaria en los reclusorios preventivos y centros de readaptación social.

De esta manera podemos decir que la base constitucional del sistema penitenciario en México es de trascendental importancia, pues desde que el constituyente de 1917 dejara asentado como principio que la pena de prisión no debía ser un castigo sino que tenía que ser observada como un medio de readaptación social, sentó el precedente para que las disposiciones complementarias dejaran de considerar a la pena privativa de libertad como principio de retribución que tuvo como base la venganza de sangre, la venganza privada, y la venganza pública. También se dejó atrás el principio de la pena prevención que no era más que aquella idea de pensar que las penas impuestas entre más severas, mas servirían de escarmiento al propio grupo social, el cual ante la imagen del castigo, tendrían cuidado de no cometer conductas ilícitas similares para evitar aquellas sanciones, siendo sustituido esto por, el tratamiento de readaptación social como el medio idóneo para ser aplicado a todo el país.

3.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Artículo 27. A la secretaría de gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XV.- Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal en las islas a que se refiere en el párrafo anterior regirán las leyes civiles penales y administrativas aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica.

Fracción XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia estableciendo en el Distrito Federal un consejo tutelar para menores infractores de más de 06 seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimiento penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estado de la Federación mediante acuerdo con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal.”

Esta ley básicamente establece la competencia de la Secretaría de Gobernación en la administración de las islas de jurisdicción federal, así como en la materia que nos ocupa sobre la defensa y prevención social contra la delincuencia también le confiere el manejo jurisdiccional y administrativo de los consejos tutelares para menores infractores, de acuerdo con nuestra Constitución debe tener un tratamiento especial.

3.3 LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya lo sabemos los menores de edad no pueden ser sancionados de acuerdo a las disposiciones del código penal, toda vez que de acuerdo al código civil, tienen capacidad de goce, mas no de ejercicio. Este hecho los hace ser distintos, por lo que, según mandato Constitucional establecido en el artículo 18 ya antes referido, deben recibir un tratamiento diferente al de los adultos cuando cometan una infracción.

Las entidades federativas cuentan con leyes específicas. En el distrito federal se le denomina ley que crea Los Consejos Tutelares Para Menores Infractores del Distrito Federal. El objeto y competencia de esta Ley se encuentra contenida en el artículo primero y segundo.

Artículo 1º : “El consejo tutelar para menores infractores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años.”

Artículo 2º: “El Consejo Tutelar Intervendrá en los términos de la presente Ley cuando los menores infrinjan las Leyes Penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otras formas de conducta que hagan presumir fundamentalmente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad...”

Los artículos 3º al 22 establecen la organización y atribuciones del Consejo tutelar, el cual se integra según el artículo 4º por:

- I.- Un presidente
- II.- Tres consejeros numerarios por cada una de las salas que lo integren
- III.- Tres consejeros supernumerarios
- IV.- Un secretario de acuerdos del pleno
- V.- Un secretario de acuerdos por cada sala
- VI.- El jefe de promotores y los miembros de este cuerpo
- VII.- Los consejeros auxiliares de las delegaciones políticas del Distrito Federal
- VIII.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Se considera de confianza el personal a que se refieren las fracciones I a VII.

Para el cumplimiento de las funciones del Consejo Tutelar para Menores, este podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de estos.

Las disposiciones generales sobre el procedimiento ante el consejo tutelar se encuentran contenidas en los artículos 23 al 43. Al respecto, cualquier autoridad ante la que se haya presentado un menor por haber infringido las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, tiene la obligación de remitirlo al consejo tutelar proveyendo sin demora el traslado del menor al centro de observaciones que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiera levantado. Una vez tomada en el Consejo Tutelar la resolución sobre el menor infractor, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social ejecutar dichas medidas

Los artículos 41 a 52 establecen la observación necesaria de los menores infractores, para conocer su personalidad auxiliándose de estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y de trabajo social. También señalan que serán alojados bajo un sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad y estado de salud.

En esta ley se prevén dos clases de procedimientos, en el primero que podríamos llamar ordinario, se deben cumplir ciertas formalidades para

determinar si el sujeto activo infractor queda libre o debe ser internado en el centro de observación; este se ventila ante el Consejo Tutelar, principalmente por delitos dolosos. En el segundo, que podría denominar extraordinario, conoce de este el Consejo Tutelar auxiliar y se refiere exclusivamente a infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y a los delitos por querrela de parte. Pero cuando se trate de un asunto que revista especial cuidado o cuando se trate de un reincidente, deberá remitirse al Tutelar del que dependa el Consejo Auxiliar. Las salas que componen el Tutelar revisarán, de oficio o a petición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, las medidas que hubiesen impuesto, y la sala, según el análisis, rectificará, modificará o hará cesar la medida adoptada.

Finalmente, los artículos del 56 al 64 establecen los medios de impugnación de las resoluciones del Consejo Tutelar, así como las medidas que se aplicarán en cada caso para la readaptación social del menor.

A grandes rasgos lo anterior es una breve reseña del funcionamiento de los Consejos Tutelares para menores, los cuales entran también dentro del proceso de readaptación social que pretende alcanzar el Derecho Penitenciario.

3.4 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este código tiene como fin regular el poder punitivo del Estado; consta de dos libros, de los cuales el primero establece las normas relativas a la responsabilidad penal, las penas y medidas de seguridad, la aplicación de

sanciones la ejecución de sentencias y la extinción de la responsabilidad penal. El libro segundo contiene en sus artículos un listado de tipos penales; es decir, la descripción precisa de aquellas conductas que se consideran como delito, así como su sanción respectiva.

Este ordenamiento tiene vital importancia en relación con la ejecución de sentencias penales, ya que define claramente las penas y medidas de seguridad.

El artículo 24 de este ordenamiento legal al efecto señala:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- La prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugares determinados.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Derogada.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.

- 15.- Vigilancia de la autoridad.
 - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
 - 17.- Medidas tutelares para menores.
 - 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito
- Y las demás que fijen las leyes.

La autoridad encargada de ejecutar estas sanciones penales es el poder ejecutivo, a través de la Dirección General de Servicios coordinados de prevención y readaptación social. De la secretaria de gobernación.

Como lo hemos mencionado infinidad de veces la pena privativa de la libertad tiene como objetivo la readaptación social del sentenciado o dicho en otras palabras hacer ver al individuo que su conducta fue ilícita, antijurídica, y por tanto reprochable por la sociedad, por lo que se le considera desadaptado y se le pretende adaptar.

Con base en esto, la autoridad competente lo someterá a un tratamiento, el cual se basara en estudios psicológicos que determinarán su personalidad, las circunstancias que lo orillaron a cometer el delito y su grado de peligrosidad: baja media o alta, así como otras circunstancias dadas durante el tiempo de su reclusión.

En los centros de readaptación social el interno debe observar buena conducta, desempeñar actividades cívicas, culturales, laborales y educativas. Existen varios beneficios de libertad para los sentenciados que reúnen estas características.

Este ordenamiento también establece los llamados sustitutivos de la prisión que son:

Tratamiento en libertad y semilibertad. (aplicable en sustitución de sentencias hasta de tres años).

Trabajo a favor de la comunidad (aplicable en sustitución de sentencia hasta de un año)

Condena condicional.

También establece beneficios a que se puede hacer acreedora una persona cuya sentencia ha causado ejecutoria, y que rebase los 3 años de pena privativa de la libertad:

Libertad preparatoria.

Reconocimiento de inocencia e indulto.

Conmutación de penas.

3.5 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Este reglamento es el fundamento legal que faculta a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en materia federal en toda la República. Prevé el tratamiento de inimputables, coordina los programas de carácter nacional en materia de prevención, mantiene actualizado el banco de datos criminológicos, promueve las investigaciones científicas en torno a las

conductas delictivas e infractoras y a las zonas criminógenas y procura la adecuada reincorporación social; otorga y revoca la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional y aplica la retención, apoya en los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, se encarga de la investigación de las condiciones de los familiares y dependientes económicos de los procesados, así como de las demás funciones legales y que el titular del ramo le confiera.

3.6 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL

Este instrumento jurídico fue expedido por la asamblea de representantes del Distrito Federal el día 20 veinte de febrero de 1990, establece la normatividad relativa a la estructura y funcionamiento de los reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal, procurando lograr su objetivo a través del respeto a los derechos del interno y el abatimiento de la corrupción penitenciaria. Este reglamento especifica las facultades del Departamento del Distrito Federal en esta materia las cuales se ejercitan a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El artículo 6° del citado reglamento señala:

“El jefe del departamento del Distrito Federal expedirá los reglamentos, instructivos y manuales de organización y procedimiento para el funcionamiento de los reclusorios. En estos instrumentos se precisarán las normas relativas a: instalaciones, seguridad y custodia, manejo presupuestal y sistemas técnicos de

administración y atribuciones del personal directivo, administrativo técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro, ingreso, observación, clasificación y tratamiento de los internos.”

Asimismo, se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo, medicas asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

Es necesario hacer la observación que este instrumento jurídico es quizá uno de los más importantes en cuanto al fin que persigue la pena de prisión, que es la readaptación social de los sentenciados, partiendo de que es en donde se contienen los preceptos legales que han de servir directa e indirectamente a que esta readaptación se lleve acabo y se alcance la meta impuesta por el Derecho Penitenciario.

3.7 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Esta ley, hasta hace unos días fue la más importante en virtud de que en ella se contenían las corrientes más avanzadas en la materia. El criterio penológico que en esta se utilizó se deriva de los mandatos contenidos en el artículo 18 Constitucional, mismo que ya comentamos en párrafos anteriores. Estas normas apuntaban criterios generales para el tratamiento de aquellos que infringen la Ley Penal. Su carácter se suponía permitiría rehabilitar al delincuente

con miras a que, en el momento en que se reincorporara a la sociedad, sería un miembro útil a la misma.

Para la consecución de este fin, la referida Ley preveía que la aplicación del tratamiento y el manejo de las instituciones estaría a cargo del personal debidamente capacitado, señalando para este efecto los fundamentos para la selección y formación del personal penitenciario en todos los niveles.

En su primer artículo establecía que la finalidad de dicho ordenamiento es organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana. Los artículos 2,6,7,8,10,11,12,14 y 16 preveían la organización del sistema, sobre las bases del trabajo y la educación; señalaban además que el tratamiento de readaptación social sería individualizado, con base en las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto que ha delinquido, apoyándose en los estudios de personalidad del sujeto y en su adecuada clasificación; también requería de un régimen progresivo técnico, que llevara aparejada la creación de organismos técnicos y criminológicos en los centros penitenciarios. Este régimen progresivo culminaría con el tratamiento preliberacional, entre cuyas manifestaciones se encuentran los permisos de salida al exterior de la prisión en las llamadas instituciones de la pena. Otra innovación en el sistema de tratamiento fueron las relaciones del interno con el mundo exterior, así como la autorización de la visita íntima, con la finalidad de mantener las relaciones maritales del detenido en forma sana y moral dentro de las instalaciones de reclusión.

Por otra parte los artículos 3 y 17 de la referida Ley señalaban la nueva orientación y atribuciones de la Dirección General de Servicios Coordinados de

Prevención y Readaptación Social, que vino a sustituir al departamento de Prevención. Estos artículos estipulaban que dicha dependencia tendría a su cargo la aplicación de la citada ley en el Distrito y Territorios federales y en los reclusorios dependientes de la Federación. Además para las tareas de prevención social de la delincuencia, el ejecutivo Federal podría celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

Los artículos 4 y 5, señalaban que el personal directivo, administrativo, técnico de custodia y asistencia, debería de asistir a cursos de formación antes de asumir el cargo, y aprobar los exámenes de selección que se establecieran, debiéndose tomar en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Estas disposiciones eran indispensables para la consecución de los objetivos trazados en esta Ley. La vocación y aptitudes debían ser los requisitos prioritarios para que una persona aspirara a ocupar a algún cargo dentro del sistema penitenciario, ya que de lo contrario, el no planear cursos de capacitación ni seleccionar rigurosamente al personal tanto operativo como directivo, ocasionaría que este sistema se encontrara viciado e inmerso en una gran corrupción.

De todo lo anterior se puede concluir que la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Distrito Federal hasta hace unos días resultaba ser la máxima creación de normas que darían un giro a ese sistema penitenciario caduco y obsoleto que nos regía hasta antes de 1971, fecha en que surge la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; ellas alzan la Dirección General los Servicios Coordinados de

prevención y Readaptación Social, dejando por lógica de ser el departamento y antecedentes del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales.

Las Normas Mínimas publicadas el 19 de mayo de 1971, son resultado de un cúmulo de intentos por afianzar un auténtico sistema penitenciario para garantizar objetivos, los principios y las reglas de la buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Destaca el interés por aportar a las Instituciones penitenciarias no solamente de servicios básicos y seguros para la corrección de los internos si no de un personal seleccionado y capacitado permanentemente en quien se deposite la difícil tarea de la Readaptación que presupone un tratamiento individualizado.

Otros aspectos no menos importantes que contemplaban las Normas Mínimas son las ventajas que la ausencia o descuento de la prisión inciden en el individuo y como muestra de ello se destacan el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, genuinos instrumentos readaptadores que pretenden hacer más libre al hombre, con responsabilidades y oportunidades en lugar de mantenerlo inútil en una celda. La autorización de dicho beneficios recaía, en el Consejo Técnico Interdisciplinario, un organismo que cuenta o discute las voces de quienes tienen responsabilidad directiva, técnica, administrativa o de custodia en un reclusorio.

El trabajo y la educación adquieren en esta etapa una gran importancia en el desarrollo penitenciario tanto las actividades laborales como la técnica de la pedagogía correctiva son aspectos que en definitiva impulsan el éxito del tratamiento. No menos importantes son las relaciones del interno con el exterior

la visita íntima y la consideración a los liberados. En fin tantos logros que esos días fueron trascendentes, en estos los nuestros resultan obsoletos.

Pero ciertamente no lo son del todo sino resultó ser así por la inexacta aplicación de la referida Ley, como ya lo vimos en los párrafos anteriores esta Ley contiene diversas normas de carácter jurídico por medio de las cuales pretende alcanzar la readaptación social del sentenciado, y las cuales son o mejor dicho serían de gran utilidad si se aplicaran tal y como se establecen.

Sin embargo hay que reconocer que muchos de los aspectos que en esta ley se contemplan no son posibles de llevar a cabo porque dependen de otros factores, tal es el caso de la separación de aquellos que compurgan una pena con aquellos que se encuentran en proceso, y algunas otras que parecen inalcanzables, por lo que parece ser que los legisladores pensaron que dicha ley era obsoleta totalmente al tomar la decisión de crear una nueva ley que le diera un giro o un cambio al sistema penitenciario en México.

Mucho se ha hablado acerca de este tema y nos encontramos con diversidad de opiniones de todo tipo pero la mayoría de ellas coinciden en decir que el sistema penitenciario mexicano es deplorable, que requiere de una serie de cambios para que dicho sistema cumpla con su finalidad.

Sin embargo podemos o no estar de acuerdo lo que si hay que aceptar es que el tema de la prisión a sido una especie de parteaguas en la historia del Derecho Penal moderno, en la medida en que ha dividido a los penalistas en grandes grupos: Los que están a favor de esta institución y los que pugnan por su separación; Los que creen en su función altruista y los que creen que la supuesta

función altruista es únicamente legitimante y que en realidad su verdadero y único objetivo es el control; los que creen en su fin preventivo y los que lo rechazan.

3.8 LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, una vez expuesto de manera muy somera el contenido y la opinión de las demás normas aplicables a la readaptación social, la más importante de ellas lo es la Ley de Ejecución de sanciones Penales para el Distrito Federal, la cual vino a suplir a la antigua Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, pero la pregunta obligada será si en verdad esta Ley suplirá las deficiencias de la anterior.

Tal parece que nuestros legisladores pensaron en suplir de manera urgente y casi al vapor a una Ley caduca que dadas las circunstancias de la situación Penitenciaria era de vital importancia remplazar.

La ley de referencia no cambia en gran parte el contenido de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de sentenciados, y sobre todo en lo que a readaptación social se refiere; tal ves se quiso dar una visión distinta pero en nada cambio, ni favoreció al sistema penitenciario; dicha Ley en su artículo primero establecía:

Artículo 1: Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los siguientes artículos.

En este artículo se establece claramente la finalidad que esta ley tenía que era organizar el sistema penitenciario, cosa que nunca logro; sin embargo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, establece que el objeto de ésta es la ejecución de las sanciones penales impuesta por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

Aquí entonces tenemos una diferencia entre una Ley y otra, sin embargo ambas contemplan la readaptación social de sentenciados, ambas en un momento dado pretenden readaptar al hombre delincuente a la sociedad; la nueva Ley de Ejecución en su capítulo segundo establece:

Artículo 12: para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constara por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación externación, preliberacional y postpenitenciario. El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Artículo 13: Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta Ley.

Aquí nos podemos dar cuenta que las normas no cambiaron en mucho ya que esto mismo, también estaba establecido en la Ley de Normas Mínimas, específicamente en su artículo segundo y séptimo, y así podemos recorrer y analizar ambas leyes y nos daremos cuenta que la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, no es en si un gran cambio en el sistema penitenciario y mucho menos un gran paso para alcanzar la readaptación social de sentenciados en el Distrito Federal.

Comentarios van y vienen respecto de la readaptación de sentenciados se crítica al sistema, se dice que es deplorable la vida dentro de esas instituciones y sin embargo poco se hace al respecto, como ya lo hemos analizado a lo largo del presente el sistema penitenciario en el Distrito Federal es sumamente deplorable y en algún momento quizás se han llevado acabo acciones que pretenden disminuir esta situación, sin embargo en la mayoría de los casos son acciones ineficaces, como lo es la Ley de Ejecución de Sanciones penales para el Distrito Federal.

Una muestra de ello es las recientes reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para Toda la República en materia del Fuero Federal, con la creación de más delitos y con el aumento de las penas así como con la calificación de los delitos graves en cuanto su término medio aritmético. Cada vez que en algún país aumenta la criminalidad aparecen

amenazas para el orden y la seguridad del Estado se oyen los inexorables gritos de quienes reclaman penas privativas de la Libertad de más larga duración y aún más rigurosa ejecución de ellas. Muchos Estados llevan acabo esta exigencia de endurecimiento de la justicia penal.

Algo que debemos de tener en cuenta es que la seguridad de un estado no depende de la cantidad de gente recluida en los centros penitenciarios, sino de las acciones que el Gobierno de dicho Estado lleve acabo para reducir ese índice de criminalidad del que tanto se habla.

De todo lo anterior, se trata de demostrar que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal es un medio ineficaz para alcanzar la readaptación social de sentenciados. Ello lo aseveramos toda vez que si bien es cierto, la creación de dicha Ley contempla ciertas novedades, también cierto es que las mismas no ayudan en nada a la readaptación social de sentenciados, ello con independencia de que la Ley de referencia su objetivo no es la readaptación sino la ejecución de las sanciones Penales, sin embargo no debemos dejar de lado que la principal finalidad de la pena es la de readaptar, no la de castigar, se impone una pena no como sanción sino como el medio que conducirá a aquella persona que delinquiró hacia la readaptación y hacia la reintegración a su sociedad.

Resulta absurdo pensar que podemos arreglar el sistema penitenciario con una ley hecha al vapor insistimos, no es posible que no se haya pensado en todos y cada uno de los problemas por los que pasa el sistema penitenciario.

La exposición de motivos de la presente Ley maneja que el derecho penitenciario ha sido objeto de varias críticas se ha buscado legalidad y un respeto a las garantías individuales de los sujetos que se encuentran internos en los diversos centros de readaptación y sin embargo nada se propone al respecto.

También manifiesta en uno de sus párrafos que el Gobierno del Distrito Federal tiene un compromiso social para garantizar el estado de derecho, el irrestricto respeto a las garantías Constitucionales de los individuos y prever la adecuada readaptación social de aquellos ciudadanos que por sus conductas antisociales fueron sancionados con pena de prisión.

Es impostergable organizar la vida carcelaria, ofrecer oportunidades reales en materia educativa, laboral y asistencial y salvaguardar el orden en su interior, pero lo que es inexplicable es que si se piensa realmente de esa manera por que pretender organizar la vida carcelaria como la llaman con una simple ley, y le llamamos simple porque es una copia de la Ley de Normas Mínimas, y por lo que a la readaptación social de sentenciados se refiere es ineficaz totalmente.

Seamos realistas, pongamos de manifiesto en resumidas cuentas todo lo que se ha venido manejando en el presente trabajo, no tratemos de tapar el sol con un dedo como se dice en algunos casos; ¿cuántos centros de readaptación social existen en el Distrito Federal? ¿serán suficientes para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 Constitucional, y sin embargo veamos como la llamada Ley de Ejecución de sanciones Penales indica en su artículo vigésimo cuarto que las instituciones que integran el sistema penal del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles para procesados y sentenciados de alta, media, baja, y mínima seguridad. En base a su construcción y régimen interno...

sucesivamente realiza todo un análisis de las diversas instituciones que deberán de existir y así para enfermos mentales como para menores de edad etc. etc. y por si fuera esto poco en su artículo 4° transitorio manifiesta que hasta en tanto no se asigne el presupuesto para realizar la clasificación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley en las instituciones del sistema penal del distrito federal, se procurara establecer áreas afines del contenido de dicho precepto, la pregunta es cuánto tiempo pasará para que esto suceda, si la Ley de Normas Mínimas ya lo contemplaba y hasta la fecha no se ha llevado acabo y estamos hablando de mas de 20 años de su creación, como se pretende realizar esto.

Otro punto no menos importante es la base para la readaptación social que según esta Ley así como la de Normas Mínimas coinciden en establecer que los medios para alcanzar la misma son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en la Ley.

En capítulos anteriores ya hablábamos del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para alcanzar la readaptación social pero habría que preguntarnos, cuántas personas efectivamente trabajan y estudian dentro de un reclusorio.

Aunamos lo anterior, si se vive en un espacio reducido en donde se convive con todo tipo de delincuentes desde el que se robo una bolsa hasta aquél que robo un banco, o quien violó a una chica, etc. y no se obliga al interno a trabajar ni a estudiar sino que queda al libre arbitrio de él mismo ¿que será lo más fácil? ¿Vivir de los demás o trabajar para vivir?.

Reflexionemos un poco, una persona que llega a delinquir no necesariamente es una persona desadaptada socialmente, y lo que sería peor tal vez dicho sujeto jamás ha estado adaptado a ninguna sociedad, pensemos en aquel sujeto que vive en las colonias más humildes del Distrito Federal, que proviene de una familia desintegrada, el cual no tuvo estudios por las condiciones económicas de la familia y fue necesario salir a trabajar para subsistir, en el caso de que llegase a delinquir y éste fuera internado en un centro de readaptación social ¿a que sociedad habrá que readaptarlo? ¿a la suya o a la nuestra? ¿efectivamente estaba adaptado a una sociedad?

Por lo que consideramos que con una Ley llamada de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal no se readaptara a nadie, y si bien es cierto esta ley no refiere desde su título que pretende la readaptación de alguien, cierto también lo es que lo refiere en un capítulo especial llamado de la readaptación social, que corresponde a los artículos 12 y 13 de la referida ley, esto claro sin olvidar que si analizamos la presente Ley en si toda ella tiene como fin exactamente el mismo que el de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.

Ahora bien, podríamos hablar y hablar del presente tema ya que es de gran importancia y sobre todo, que hay tanto que decir que tal vez no acabaríamos de hablar del mismo, más sin embargo creemos que lo más importante está expuesto y podemos finalizar diciendo, que una vez que se utilizaron las técnicas de investigación que se consideraron necesarias y adecuadas, hemos logrado comprobar la hipótesis planteada en un principio, referente a la ineficacia de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ello en virtud de que dicha Ley no es más que una copia de la anterior denominada de Normas

Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados. Ambas contienen los mismos fines, lo único que se hizo fue intentar cambiar el matiz de la pena; es decir la finalidad de la misma.

La Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Distrito Federal establecía, como antes lo mencionamos, el fin de readaptar, toda vez que este es el principal objetivo de la imposición de una pena, recordemos que la misma no se impone por castigo sino para readaptar a quien infringió una norma.

Ahora bien, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal tiene como fin u objetivo, como lo establece en su artículo primero el Ejecutar las Sanciones Penales para el Distrito Federal; entendamos por ejecutar, llevar acabo, cumplir, aplicar lo aplicable etc. y por sanciones, la pena, y si en realidad va ejecutar las sanciones, entonces aplicará las penas, para readaptar a quien se la impusieron.

Sin embargo el presente trabajo no sólo se elaboró con la intención de analizar la problemática de la readaptación social, sino su fin, es el de dar a conocer una propuesta que ayude a alcanzar, o a hacer posible la readaptación de aquel sujeto sentenciado por la comisión de un acto ilícito.

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizada la problemática existente con relación a la readaptación social de sentenciados en el Distrito Federal proponemos entre otras cosas, no menos importantes, hacer un balance sobre el presupuesto y destinar parte del mismo para la creación de nuevos Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, así como de penitenciarías

tanto para varones como para mujeres, y Centros de Reclusión Psiquiátrica igualmente divididas para dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es sumamente necesario darle prioridad a este problema, es urgente separar a los sentenciados de los procesados; o de lo contrario jamás solucionaremos otros problemas que son consecuencia del mismo.

Por otro lado, también se debe revisar exhaustivamente los ordenamientos que integran al sistema penitenciario, para lo cual se requiere ordenar y acomodar aquellas normas útiles y derogar las que no lo sean; hay que establecer normas rigurosas para el empleo de aquellas personas que habrán de laborar en los Centros de Readaptación Social ya que se requiere depurar el personal que actualmente labora en dicha institución, siendo para esto necesario, aplicar exámenes tanto de conocimientos generales, como exámenes psicológicos para que una vez evaluados los mismos se seleccione a los más aptos para desempeñar esta función tan importante.

Por lo anterior consideramos que nuestra **propuesta es sumamente importante y ayudaría a mejorar el sistema penitenciario, así como a alcanzar una verdadera readaptación social de los sentenciados en el Distrito Federal**

Proponemos, lanzar una iniciativa de ley para la creación y la elaboración de un código penitenciario en el que se contemplen todas y cada una de las normas que harán de hacer valer una verdadera readaptación, es decir que en un solo lugar se encuentren todas las normas jurídicas que ayuden a readaptar socialmente al sentenciado dentro de las instituciones destinadas para ello.

En el referido código deberán de contemplarse capítulos referentes tanto a la designación del personal que habrá de laborar en los referidos centros, como los medios que se emplearan para seleccionar a dicho personal, así mismo deberá de contemplarse en él, la forma en que habrán de ejecutarse las sentencias, como a las medidas necesarias para readaptar socialmente al sentenciado, lo que nos lleva a la elaboración de capítulos que entre otras cosas regulen: **la convivencia social entre los internos**, es decir, normas que regulen el comportamiento que deberá guardar el interno dentro de la institución, ello toda vez que si lo que se pretende básicamente es readaptar al inadaptado, lo más lógico es que haya una verdadera convivencia social entre ellos; es necesario que este código también contenga normas que contemplen **los derechos y obligaciones de los sentenciados**, ello en atención a que si bien es cierto dichos sujetos cometieron un delito, no menos cierto es que siguen siendo personas físicas y por tal motivo siguen siendo sujetos de derechos y obligaciones, con esta medida lo que se pretende es que el sujeto conozca esos derechos y esas obligaciones. Dentro de estos derechos y obligaciones **deberá de exigirse la educación** la cual deberá de ser obligatoria, tal y como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero, esto deberá de ser aplicado a todos los internos sin excepción, debiendo imponer medidas, para el caso de incumplimiento, así mismo por cuanto hace al **trabajo**, este tendrá que ser obligatorio; con estas disposiciones lo que se pretende es, que a través de la educación se den a conocer a los internos los valores que tal vez desconocen, así como los derechos y las obligaciones antes mencionadas además el trabajo fomentara la superación y la idea de progreso.

Dicha ley deberá contener reglas para el tratamiento especial de cada individuo interno, ello de acuerdo al delito por el que se encuentra privado de su

libertad, esto en virtud de que no es lo mismo readaptar a un sujeto que se robo un auto, que aquel que mató, o aquel que violó, por lógica se requiere de un tratamiento diferente para cada individuo

Una última propuesta es también que dentro de este Código Penitenciario, sea creada una institución de asistencia a las familias de aquellos individuos que habrán de cumplir una pena, lo anterior en virtud de que muchas de las familias se quedan en el total desamparo cuando la cabeza de la familia, quien la sostenía, se encuentra interno en alguna de estas instituciones, por lo que creemos que de existir una institución con esta finalidad, se reduciría la posibilidad de que los hijos, o incluso la esposa de aquél que se encuentra preso recurra al ilícito como medio de subsistencia, lo que vendría así a reducir también el índice de población dentro de estos centros de reclusión.

La razón de todo lo anterior se basa, en que creemos que el verdadero problema de la ineficacia de la readaptación social de sentenciados en el Distrito Federal es la desorganización de los medios que la pretenden, es decir con nuestra propuesta, lo que pretendemos es que en un solo libro se encuentre un cúmulo de normas que sirvan para readaptar al sentenciado, la organización de esas normas llevarán de la mano a su aplicación, porque no será posible su desconocimiento, tendrá que hacerse valer, al igual que un Código Penal o un Código Civil.

No hay razón por la cual abandonar a su suerte al sentenciado, como si todo estuviera perdido; con esta propuesta los abogados podrán también defender los derechos de los sentenciados, y aún lo propios familiares, y como en cualquier rama del derecho, hasta los sentenciados al conocer los mismos podrán

hacerlos valer porque la readaptación social no es una figura creada sólo porque es necesario readaptar, no es una imposición para el que cometió una conducta ilícita porque la misma no es un castigo sino un derecho, el derecho que tiene aquella persona que cometió un delito a ser Readaptado.

CONCLUSIONES

1.- En la antigüedad existían penas privativas de libertad que tenían que cumplirse en establecimientos a los que se les denominaba cárceles, se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones en dichas prisiones imperaba la aplicación de los de los más diferentes tormentos, por lo que es claro pensar que en dichas instituciones no existía una readaptación social.

2.- En el **Derecho Hebreo** la prisión tenía dos funciones: una, evitar la fuga de quien había cometido una falta y otra servir de sanción.

3.- En el **Derecho Griego** se emplearon las ideas de Platón, quien pensaba que cada tribunal debía tener su cárcel propia e idearon tres tipos: una para custodia, otra para corrección y una tercera para suplicio

4.- En **roma** sólo se establecieron prisiones para seguridad de los acusados, El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digésto que la cárcel no debería de servir sólo para castigo de los hombres, sino para su guarda, posteriormente durante el imperio romano, las mismas se utilizaron para la detención; sin pasar por alto que en la Constitución de Constantino es en donde aparece el primer antecedente de la organización de los Centros Penitenciarios destaca: la separación de sexos, los rigores inútiles, la obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres y la necesidad de un patio soleado para los internos.

5.- En la **Edad Media** “la noción de pena privativa de la libertad parece sepultada en la ignorancia ya que sólo se aplicaron tormentos, y aunque estos se utilizaron en todas las épocas, su esplendor se encuentra durante la “Santa Inquisición”, periodo en el que los tormentos tuvieron prioridad.

6.- En la época prehispánica el recurso de la prisión fue utilizado rudimentariamente, y en ninguno de los pueblos nativos se utilizó como medida de readaptación social sino como reflexión o represión ejemplar, para disminuir la comisión de actos antisociales.

7.- Durante la época colonial el castigo aplicado en las cárceles era todo un espectáculo, el blanco principal de la represión penal era el cuerpo humano del infractor de la ley y la pena corporal consistía en tormentos, no se contó con una clasificación adecuada de reos por lo que convivían pobres con ricos, peligrosos con gente pacífica, etc.

8.- Durante la época del México Independiente hubo una diversidad de Leyes, Acuerdos y Circulares, pero dentro de las más importantes esta en 1971, la creación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

9.- La pena es la restricción o sanción de un bien jurídico por la comisión de un hecho punible de tal manera concluimos que pena no necesariamente es un castigo sino debe verse como una medida que se debe existir para lograr la readaptación de aquel que infrinja una norma jurídica, más sin embargo muchos lo ven aún en la actualidad como castigo.

10.- La prisión es la sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal, El abuso de la pena de prisión ha causado un deterioro en todo el sistema penal, ya que además de ser cara en el sentido de la inversión que se hace en sus instalaciones, así como para el mantenimiento de la misma y el pago del personal; el sujeto al que se encierra en estas no es productivo, además de ser notorio el contagio criminal por el contacto permanente que se tiene con otros sujetos internos que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad, de esta manera el que no era antisocial se convierte en tal y aquel que ya lo era se perfecciona.

11.- De esta manera es fácil entender que las prisiones pueden y son mejor dicho las principales fabricas de criminales ya que en sus instalaciones logran reunirse y formar grandes asociaciones delincuenciales. Por lo que logra desprenderse que la sentencia que condena a un individuo a pagar con prisión el delito que cometió, no consigue su objetivo, a saber, la rehabilitación social, sino al contrario, por lo general llegan a agravar más el problema de la delincuencia; por lo tanto constituyen una respuesta social y jurídica inadecuada Queda entonces entendido que el problema de la prisión no puede resolverse atacando a la prisión misma, sino proponiendo reformas al sistema y subsistemas de justicia en todos sus aspectos (procuración, administración, impartición y ejecución.

12.- La readaptación social del sentenciado en la actualidad no existe, es sólo un sueño difícil de alcanzar no se puede pretender pensar que la readaptación social se va alcanzar encerrando a los procesados en el mismo lugar que a los sentenciados, no se puede pensar en readaptación cuando los centros encargados de ella se encuentran actualmente sobre poblados. La readaptacion social del sentenciado sólo se alcanzara cuando se le de el verdadero sentido,

cuando se entienda que readaptar es adaptar a aquella persona que se desadapta, cuando se entienda que se necesita más que una reforma o que una ley para alcanzarla.

13.- Por sistema penitenciario, entendamos aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se han propuesto alcanzar, que en su caso específico es la readaptación Social del sentenciado, pero como hemos visto el sistema penitenciario en el Distrito Federal se encuentra en crisis;

14.- Al tratamiento penitenciario lo definimos como aquel consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente

15.- hemos llegado a la conclusión de que es necesario dejar de aplicar indiscriminadamente la pena privativa de libertad, ya que la situación actual de las prisiones no está en condiciones de seguir recibiendo internos, ello debido a la sobrepoblación que en los mismos existe y que en todo caso lejos de ayudar a readaptar empeora la situación haciendo que los buenos se vuelvan malos y los malos peores, no se puede decir que la LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ES eficaz para alcanzar la readaptación social de los sentenciados que como ya se menciona, si bien es cierto esta no fue exclusivamente creada para ese fin, si contiene medidas para ello e inclusive, si se habla de ejecutar una sanción dicha sanción como ya lo

vimos, se impone no con el fin de castigar sino de readaptar por tanto resulta ineficaz.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AZAOLA, ELENA "LA INSTITUCION CORRECCIONAL EN MEXICO", 1ª EDICION, EDITORIAL SIGLO XXI., MEXICO D.F., 1990.
- 2.- BARATTA ALESSANDRO "EL SISTEMA PENITENCIARIO" CARDENA EDITOR. 1991.
- 3.- BARRITA LOPEZ, "PRISION PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES", 2a EDICIONES, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO DISTRITO FEDERAL, 1993.
- 4.- BENITEZ TREVIÑO V. HUMBERTO, "FILOSOFIA Y PRAXIS DE LA PROCURACION DE JUSTICIA, 2ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO DISTRITO FEDERAL, 1992.
- 5.- BELLO, REFINO "DERECHO PENAL GENERAL" 23ª EDICIÓN, EDITORIAL MC GRAWHILL, VENEZUELA 1994.
- 6.- BERGALLI, ROBERTO. "READAPTACION SOCIAL POR MEDIO DE LA EJECUCION PENAL. UNIVERSIDAD DE MADRID 1976.
- 7.- BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO, "DERECHO PROCESAL PENAL", VOLUMEN II, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO D.F., 1969.

- 8.- CARNELUTTI, FRANCESCO, "CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL", EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1961.
- 9.- CARNELUTTI FRANCESCO, "EL PROBLEMA DE LA PENA", EDITORIAL EDICIONES JURIDICAS AMERICA EUROPA, BUENOS AIRES 1956.
- 10.- CHAVERO ALFREDO, "MEXICO ATRAVEZ DE LOS SIGLOS", TOMO I, MEXICO 1990, EDITORIAL CUMBRE.
- 11.- COLIN, SANCHEZ GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", 15a EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, D.F., 1995.
- 12.- DE BENEDETTI, ISIDRO "CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DISCUSIÓN DE LAS INSTITUCIONES SUSTITUTIVAS DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD" CONGRESO PANAMERICANO DE CRIMINOLOGÍA, BUENOS AIRES 1979.
- 13.- DEL PONT, LUIS MARCO, "DERECHO PENITENCIARIO" CARDENAS EDITOR, MEXICO 1984.
- 14.- DICCIONARIO JURIDICO ESPASA, EDITORIAL ESPASA CALPE S.A., MADRID , ESPAÑA, 1998.

- 15.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO VI, BIBLIOGRAFICA OMEBA, BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- 16.- GARCIA, RAMIREZ SERGIO, "EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO, 1994.
- 17.- GARCIA, RAMIREZ SERGIO, "PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS", 2ª EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO, 1993.
- 18.- GARCIA, RAMIREZ SERGIO "LA PRISION" UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO 1975.
- 19.- GARCIA, RAMIREZ SERGIO. "MANUAL DE PRISIONES" 3ª EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1994.
- 20.- GONZALEZ, BUSTAMANTE JUAN JOSE, "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO", 9a EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988.
- 21.- HERMAN HORST, "2000 AÑOS DE TORTURA EN NOMBRE DE DIOS" 1a EDICION, EDITORIAL FLOR DEL VIENTO., 1996.

- 22.- JESUS JUAN. "DIAGNOSTICO DE LAS PRISIONES EN MEXICO" COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EDITORIAL AMANUENSE S.A DE C.V. MEXICO 1991.
- 23.- LEONE, GIOVANNI, "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", VOLUMEN II, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1963.
- 24.- MELOSSI, DARIO Y MASSIMO PAVARINI, "CARCEL Y FABRICA", LOS ORIGINES DEL SISTEMA PENITENCIARIO, 1ª EDICION, EDITORIAL SIGLO XXI., MEXICO, 1980.
- 25.- NEWMAN, ELÍAS, "PRISIÓN ABIERTA" 2ª EDICIÓN, EDITORIAL DEPALMA, BUENOS AIRES, 1984.
- 26.- NORVAL, MORRIS. "LA EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN" EDITORIAL MC GRAWHILL, VENEZUELA, 1972.
- 27.- RODRÍGUEZ, MANZANERA LUIS "LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN" INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO 1993.
- 28.- "TEXTOS DE CAPACITACIÓN TÉCNICO PENITENCIARIA" MODULO OPERATIVO PRACTICO, EDITADA POR INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MÉXICO 1992.

- 29.- VEGA, JOSE LUIS. "175 AÑOS DE PENITENCIARISMO EN MEXICO" PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, MEXICO 1985.
- 30.- VILLALOBOS, IGNACIO "DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL" 2ª EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO D.F. 1992.
- 31., ZAVALETA, ARTURO, "LA PRISIÓN PEVENTIVA Y LA LIBERTAD PROVISORIA", EDITORIAL ARSAYU, BUENOS AIRES 1954.

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION DE SENTENCIADOS

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES
INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE
GOBERNACION

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL